

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	17001333900720160008202
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JEISSON DAVID - RIVERA ARCILA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 6 de junio de 2022 (No. 53 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de mayo de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 24 de mayo de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 194 de fecha 28 de octubre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

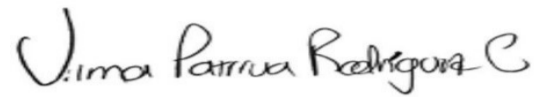
Manizales,



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-007-2017-00360-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER AUGUSTO - LARGO CORTES
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 17 de agosto de 2022 (No. 20 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 4 de agosto de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 5 de agosto de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 194 de fecha 28 de octubre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	17001-33-33-002-2020-00265-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MELVA - SERNA RESTREPO
DEMANDADO	LA NACION . MINISTERIO DE EDUCACION

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 1 de julio de 2022 (No. 25 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de junio de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 15 de junio de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 194 de fecha 28 de octubre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-007-2021-00218-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSUELO - GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 10 de agosto de 2022 (No. 21 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 3 de agosto de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 10 de agosto de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 194 de fecha 28 de octubre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	17001-33-33-002-2020-00266-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ROCIO PIEDRAHITA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 26 de julio de 2022 (No. 26 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de junio de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 12 de julio de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 194 de fecha 28 de octubre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001333300220200031502
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE REINEL - HIDALGO JARAMILLO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 1 de agosto de 2022 (No. 26 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de julio de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 19 de julio de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 194 de fecha 28 de octubre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 371

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001333100320100046504
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	WILSON CARDENAS CARDONA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido el Señor **WILSON CARDENAS CARDONA** contra la **ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes: **WILSON CÁRDENAS CARDONA** y **JESÚS AUGUSTO CORREA** (archivo No. 144), **AGREMEZCLAS S.A.** y **CONALVÍAS** (archivo No. 148), la **UNIVERSIDAD NACIONAL** (archivo No. 150), **CARLOS QUIROGA ZAPATA** y la **SOCIEDAD PROVINCO –HOY EN LIQUIDACIÓN** (archivo No. 151), **JAIME ROJAS LÓPEZ** (archivo No. 149), **DICONSULTORÍA** (archivo No. 152), la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** (archivo No. 148) y la **AERONÁUTICA CIVIL** (archivo No. 159), respecto de la Sentencia No. 064 proferida por ese Despacho el día

15 de junio de 2022, visible en el folio 141 de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir, **en el efecto devolutivo**, el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Conviene aclarar que, si bien el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo, lo indicado legalmente era que lo fuese en el efecto devolutivo por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 37 de la Ley 472, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo dispone:

“Artículo 37. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

El artículo en mención remite al ahora Código General del Proceso, el cual tiene aplicación en este asunto, y su artículo 323 contempla los efectos en que se concede la apelación así:

“Artículo 323. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...) Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.” (Subraya el Despacho).

Del artículo transcrito se desprende que, los recursos de apelación contra las sentencias, se conceden en el efecto suspensivo sólo cuando versan sobre el estado civil de las personas; cuando son recurridas por ambas partes; cuando niegan la totalidad de pretensiones; y, las que son solamente declarativas; dejando claro el artículo que, en los demás casos, deben concederse las apelaciones en el efecto devolutivo.

Ahora, el Consejo de Estado¹ ha precisado respecto de las sentencias, sus efectos y los recursos en el medio de control de derechos colectivos lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 30 de mayo de 2010. CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-25-000-2018-00554-00(1925-18).

“(…) Respecto de las clases de sentencias, en fallo de 30 de agosto de 20162, esta Corporación explicó que estas pueden ser declarativas, constitutivas o de condena. Respecto de las primeras, indicó que es la que confirma la existencia de un derecho o de una situación o estado jurídico existente e implica el reconocimiento de una situación jurídica preexistente; por su parte, las de condena son aquellas que imponen el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. Asimismo, se refirió a la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha destacado que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son sentencias declarativas las que se limitan a declarar la nulidad de un acto administrativo y las que deniegan una apelación de cualquier clase, mientras que las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho tienen un doble carácter, pues son declarativas en el sentido de que definen si el acto acusado se ajusta o no al ordenamiento jurídico; y de condena, porque, como consecuencia de la nulidad del acto, se imponen obligaciones de dar, hacer o no hacer. (…)

Con fundamento en lo anterior, resulta claro para la Sala Unitaria que cuando el artículo 323 del CGP prevé el efecto suspensivo para las sentencias simplemente declarativas, se refiere a aquellas que solamente confirman la existencia de un derecho o de una situación jurídica existente y no imparten órdenes de dar, hacer o no hacer. En consecuencia, si en la sentencia de acción popular, además de la declaratoria de vulneración de los derechos colectivos, se imparten órdenes de restablecimiento de los postulados conculcados, no puede ser catalogada como simplemente declarativa, pues es de aquellas que tienen una doble naturaleza, esto es, declarativa y de condena. (…)/Resaltado del Despacho/

En el caso concreto, la sentencia de primera instancia declaró la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la libre competencia económica y a los derechos de los consumidores y usuarios y, en consecuencia, impartió las medidas que, a juicio del Tribunal, restablecerían los derechos conculcados, lo que pone de manifiesto que esta providencia no es de las simplemente declarativas, sino de naturaleza mixta, es decir, declarativa y de condena.

En consecuencia, debido a que el presente asunto no se enmarca en ninguno de los eventos previstos por el artículo 323 de CGP para que la apelación se conceda en el efecto suspensivo, -pues, como quedó visto, la sentencia no

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 30 de agosto de 2016, expediente núm. 25000-23-27-000-2007-00180-01.

versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por ambas partes, no denegó todas las pretensiones y no es simplemente declarativa-, los recursos de apelación del MINISTERIO y de PETRODECOL deberán concederse en el efecto devolutivo, conforme se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.(...)”

En el sub examine se ampararon los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público y en consecuencia, también se impartieron las medidas que, a juicio del Juzgado, restablecerían los derechos vulnerados; luego entonces, se trata de una sentencia no sólo declarativa sino de condena, lo cual conlleva a que el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma deba ser concedido y admitido en el efecto devolutivo; ello, implica igualmente, que las órdenes impartidas en primera instancia deben cumplirse no obstante que se esté surtiendo el recurso de apelación ante este Tribunal.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por las partes³ contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

³ WILSON CÁRDENAS CARDONA, JESÚS AUGUSTO CORREA, AGREMEZCLAS S.A., CONALVÍAS, UNIVERSIDAD NACIONAL, CARLOS QUIROGA ZAPATA, SOCIEDAD PROVINCO -HOY EN LIQUIDACIÓN), JAIME ROJAS LÓPEZ, DICONSULTORÍA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la AERONÁUTICA CIVIL

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7102462d034df2e69ddfcb0db188073cf5d0dce1d6a795b067c91aa8f0c1**

Documento generado en 27/10/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-00-000-2012-00154-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 401

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER OSPINA ORTIZ contra la sentencia proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Manizales en el expediente rotulado con el radicado 2005-02468-00.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

A través de memorial visible de folios 24 a 53 del documento digital N° 2, el señor FRANCISCO JAVIER OSPINA ORTIZ interpuso recurso extraordinario de revisión contra los siguientes fallos:

- ❖ Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 13 de febrero de 2014 dentro del expediente identificado con el número de radicación 2012-00154-00.
- ❖ Fallo dictado por el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Manizales el 22 de marzo de 2013, en el expediente rotulado con el radicado 2005-02468-00.

El primer recurso, interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal, fue declarado infundado por el Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección “A”, mediante auto de 14 de noviembre de 2019. En el mismo proveído, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo declaró la falta de competencia para conocer del otro recurso, presentado contra la sentencia dictada por el juzgado, esgrimiendo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de dicho recurso corresponde a los tribunales administrativos, por lo que ordenó su remisión a esta corporación judicial /fls. 154-171 *ídem*/.

Una vez recibido el expediente en la Oficina Judicial de Manizales, este fue repartido directamente a este despacho con la anotación de 'TRAMITADO INICIALMENTE POR EL DESPACHO DEL MAG AUGUSTO MORALES VALENCIA', según el acta de reparto de 18 de septiembre de 2022 (PDF N° 1), además, se anota, al recurso no le fue asignado un nuevo número de radicación, sino que fue identificado con el mismo radicado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual fue proferida la sentencia objeto de revisión, es decir, 2012-00154-00, se insiste, bajo la errónea consideración de que ya había conocido previamente del asunto.

Por ende, tratándose de un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por un juzgado administrativo, asunto que no ha sido conocido antes por esta Sala Unitaria, se dispondrá devolver el expediente a la oficina judicial, para que se someta a reparto entre los despachos de este Tribunal, y, además, le asigne un radicado diferente al del proceso en el cual fue proferida la sentencia objeto del recurso extraordinario, por tratarse de un trámite independiente.

Es por lo expuesto que, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

DEVUÉLVASE a la Oficina Judicial de Manizales, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER OSPINA ORTIZ contra la sentencia proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Manizales en el expediente rotulado con el radicado **2005-02468-00**, con el fin de que le sea asignado un nuevo radicado, y se someta a reparto entre los despachos que integran el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-33-33-002-2014-00320-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 403

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto emanado del Juzgado 3° Administrativo de Manizales el 31 de mayo de 2022, con el cual se declaró el desistimiento de las pruebas comunes decretadas en la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2016, dentro proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **BLANCA OLIVIA LOPEZ Y OTROS**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora el reconocimiento de los perjuicios causados con la muerte del señor **BERNARDO ANTONIO ESTRADA LÓPEZ (+)**, de quien se manifiesta, fue asesinado el 8 de enero de 2008 por miembros del Ejército Nacional del Batallón de Contraguerrillas N°93, en inmediaciones de la finca ‘la Estrella’ de la Vereda El Sueldo del Municipio de Manizales.

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de noviembre de 2016, se decretaron, entre otras, como prueba de la parte demandante los testimonios de **NELLY LÓPEZ**, **DAYANNA ALEJANDRA OSPINA LÓPEZ** y **EDILSON HUERFANO ORDOÑEZ**. A título de pruebas comunes fueron decretadas las siguientes pruebas documentales:

“Oficiar por Secretaria al Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar con sede en Manizales para que en el término de 10 días allegue al plenario copias del expediente con radicado 3960.

Oficiar por Secretaría a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos para que allegue en el término de 10 días copia del expediente con radicado 079-3007-2009.

Las copias estarán a cargo de la parte demandada, quien colaborara con el Despacho para su obtención. DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

(...)”

LA PROVIDENCIA APELADA

Con proveído datado el 31 de mayo de 2021, el Juzgado 3° Administrativo de Manizales realizó las siguientes precisiones, en tanto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 5 de julio de 2017, no se logró el recaudo de ninguna de las pruebas decretadas:

- i) Sobre los testimonios de NELLY LÓPEZ, DAYANNA ALEJANDRA OSPINA LÓPEZ y EDILSON HUERFANO ORDOÑEZ, decretados a instancias de la parte demandante, el señor Juez explicó que no comparecieron a la audiencia, ni allegaron justificaron alguna sobre el motivo de su inasistencia; y
- ii) De las pruebas comunes explicó que, pese a que el Despacho realizó sendos requerimientos a las partes para lograr su recaudo, siendo el último de ellos realizado de 26 de agosto de 2019, las pruebas no fueron allegadas al trámite.

Atendiendo a la falta de diligencia de las partes para recaudar el material probatorio decretado en desarrollo de la audiencia inicial, el operador judicial declaró desistidas las pruebas comunes, como también, por no hallarse pendiente otra prueba por practicar, decidió correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Con escrito que obra en 3 folios en el archivo digital N° 10 del expediente digitalizado, el apoderado de la parte actora solicitó reponer la decisión adoptada por el Juez 3° Administrativo de Manizales, y, en su lugar, poner nuevamente a disposición de las partes un nuevo oficio dirigido a la JEP para ser diligenciado por los interesados.

En caso de no reponerse el proveído impugnado, solicitó de esta Corporación revocar el auto que declaró desistidas las pruebas comunes, y en su lugar, conceder un término de 30 días para conseguir el recaudo de las pruebas decretadas en desarrollo de la audiencia inicial.

Como motivo de inconformidad con la decisión de primera instancia, expuso que el operador judicial no tuvo presente que desde el 16 de marzo de 2020, y hasta la fecha de presentación del recurso el 3 de junio de 2021, la justicia no ha operado de manera presencial debido a la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19. Esta situación, en su sentir, justificaba la imposibilidad de gestionar ante la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- las copias del expediente contentivo del proceso penal decretado como prueba.

Igualmente informó que diligenció el Oficio N° 982 de 15 de octubre de 2019 dirigido a la JEP, y que procedió a su remisión por correo certificado a través de la empresa de mensajería 'Servientrega' - guía N° 9106017852, y vía correo electrónico al buzón info@jep.gov.co. Esta situación, considera, debió ser valorada para no declarar el desistimiento de la prueba documental.

Finalmente manifestó que el Juzgado 3° Administrativo de Manizales no ha puesto a disposición de las partes un nuevo oficio dirigido a la JEP para su diligenciamiento y trámite, como tampoco el enlace de acceso al expediente digitalizado para conocer las últimas actuaciones. Sobre este punto recalcó que la última novedad registrada en la página web de la Rama Judicial data del 7 de octubre de 2019.

Con proveído de 22 de noviembre de 2021, el A-quo confirmó su decisión al estimar que en múltiples ocasiones se insistió en el recaudo de la prueba documental, el cual no fue posible dado el desinterés de las partes en su consecución, en tanto no se gestionaron oportunamente los oficios expedidos por el Despacho. Con ello, y por ser procedente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

La atención de esta Sala Unitaria se contrae en determinar si en el presente asunto operó el desistimiento de las pruebas comunes decretadas en desarrollo de la audiencia inicial, o si, por el contrario, debe mantenerse abierto el periodo probatorio.

El artículo 178 del la Ley 1437 de 2011, dispone a la letra:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Tal como observa en la norma en cita, el juez director del proceso se encuentra facultado para decretar el desistimiento tácito, no solo de la demanda, sino de cualquier otra actuación, en este caso en el recaudo de una prueba documental, “cuando la parte demandante o el sujeto procesal interesado en la práctica de determinada diligencia no ejecute los trámites y gestiones pertinentes para la continuidad del proceso”¹.

Pues bien; para determinar si en el *sub-lite* existió falta de diligencia por los sujetos procesales interesados en la prueba documental decretada a título de prueba común, este Despacho realizará un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite, así:

- ✓ En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de noviembre de 2016², se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas:
 - Los testimonios de NELLY LÓPEZ, DAYANNA ALEJANDRA OSPINA LÓPEZ y EDILSON HUERFANO ORDOÑEZ, solicitadas por la parte demandante.
 - A título de pruebas comunes, las siguientes documentales:

“Oficiar por Secretaria al Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar con sede en Manizales para que en el término de 10 días allegue al plenario copias del expediente con radicado 3960.

Oficiar por Secretaría a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos para que allegue en el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Julio 06 de 2021. Radicado N° 11001-03-24-000-2005-00209-01

² Archivo digital ‘02ExpedienteEscaneadoCno1A’ – págs. 91 a 98

término de 10 días copia del expediente con radicado 079-3007-2009.

Las copias estarán a cargo de la parte demandada, quien colaborara con el Despacho para su obtención. DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS”.

- ✓ El 9 de febrero de 2017, el Juzgado expidió los oficios correspondientes para la obtención de la prueba documental común, dirigidos al Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar (N° 066), a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (N° 067), al Ministerio de Defensa Nacional (N° 068) ³.
- ✓ En desarrollo de la Audiencia Inicial se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 5 de julio de 2017. No obstante, consta en el acta que en esa fecha no se hicieron presentes los apoderados de las partes, ni los llamados a rendir testimonio⁴. A estos últimos se les concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia.
- ✓ Consta también en el acta de la Audiencia de Pruebas que el Juez director del proceso realizó el siguiente requerimiento:

“**REQUERIR** a la parte demandante y al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, para que realice las gestiones necesarias para la consecución de la prueba documental decretada en el (sic) audiencia inicial del 30 de noviembre de 2016 y que solicitaron, toda vez que a la fecha no han colaborado con el Despacho en la consecución de las mismas. **DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS**. Se deja constancia que no se encuentran presentes los apoderados de las partes”.

³ Ídem. págs. 99 a 103.

⁴ Ídem. págs. 107 a 109

- ✓ Obra en el expediente, copia de los oficios tendientes al recaudo de la prueba documental común, con constancia de entrega a la apoderada de la entidad demandada el 11 de julio de 2017⁵.
- ✓ Excusa de inasistencia a la audiencia, presentada por la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la cual adjunta copia de incapacidad médica prescrita por la Clínica 'La Sagrada Familia' de Armenia (Quindío), por el diagnóstico de '*Cefalea tipo migraña*'⁶. Respecto del apoderado judicial de la parte actora y de las personas llamadas a rendir testimonio, no reposa excusa en el expediente sobre su inasistencia.
- ✓ El Juzgado de primera instancia profirió el Oficio N° 757 de 12 de septiembre de 2017, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, tendiente a obtener información sobre si se pagó recompensa con ocasión del abatimiento del señor BERNARDO ANTONIO ESTRADA LÓPEZ y sus compañeros⁷.
- ✓ Constancia Secretarial de paso a Despacho del expediente, datada el 27 de septiembre de 2018, en la cual se consigna que para dicha data el Oficio N° 757 no ha sido retirado por el apoderado de la parte actora⁸.
- ✓ Con auto de 27 de septiembre de 2018, el señor Juez 3° Administrativo de Manizales requirió a la parte demandante para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, adelantara las gestiones necesarias para enviar el Oficio N° 757 de 12 de septiembre de 2017, so pena de declararse el desistimiento tácito⁹.
- ✓ El Oficio N° 757 de 12 de septiembre de 2017, fue recogido por la parte demandante el 2 de octubre de 2018, y según guía de mensajería de la

⁵ Ídem. Págs. 111 a 116.

⁶ Ídem. Pág. 117 a 122.

⁷ Ídem. Pág. 129

⁸ Ídem. Pág. 131.

⁹ Ídem. Pág. 133

empresa 'Servientrega', fue remitido al Ministerio de Defensa en la misma fecha¹⁰.

- ✓ Con proveído datado el 26 de agosto de 2019, el Juzgado 3° Administrativo solicitó una vez más a las partes colaborar con el recaudo de la prueba documental común decretada, concediéndoles el término de 15 días para allegar la documentación, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme al artículo 178 del C/CA¹¹.
- ✓ El 13 de septiembre de 2019, la parte actora solicitó al juzgado expedir un nuevo oficio para la obtención de las copias de la investigación penal con radicado 17 443 60 00 722 2008 00008 00 con destino a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP. Tal solicitud fue sustentada en los siguientes términos: *“Lo anterior en razón de que la prueba fue decretada por este despacho judicial, pero no ha podido ser recaudada en razón a que informó el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Manizales que la referida investigación penal fue objeto de dos rupturas de la unidad procesal, que dio lugar al radicado 17 433 60 00 000 2018 00001 00, que según el reporte de consulta en el sistema Justicia XXI desde el 16 de agosto de 2018 fue remitido a la JEP, y el 17 433 60 00 2019 00005 00 que actualmente conoce el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales”*¹².
- ✓ El 15 de octubre de 2019 fue expedido por el Juzgado 3° Administrativo de Manizales, el Oficio N° 982 dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz, tendiente a obtener copia auténtica de las actuaciones adelantadas en la investigación penal con radicado N° 17433-60-00722-2008-00008, la cual fue objeto de ruptura procesal, y remitida por competencia a la JEP, con radicación N° 17-433-60-00-000-2018-00001-00¹³.
- ✓ Mediante Oficio N° OSJ-E-0067-2019, la JEP dio respuesta al referido Oficio N° 982, y manifestó que con los datos suministrados no se encontró en el sistema 'ORFEO' el ingreso de expediente judicial con esas indicaciones; sin embargo, explicó que el 22 de octubre de 2019 arribó a

¹⁰ Ídem. Pág. 139 a 144.

¹¹ Ídem. Págs. 153 y 154.

¹² Ídem. Pág. 161.

¹³ Ídem. Pág. 171.

la jurisdicción el expediente N° 17433-60-00000-2019-00005-00, proveniente del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, seguido contra el señor Luis Fernando Jaimes Vega (Orfeo 20191510521622), que se encuentra en Secretaría para ser repartido a la Sala o Sección correspondiente¹⁴.

- ✓ Ante esta manifestación, el Juzgado 3° Administrativo libró el Oficio N° 1253 de 6 de diciembre de 2019 dirigido a la JEP, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegara en medio físico o magnético, copia del expediente N° 17433-60-00000-2019-00005-00 (Orfeo 20191510521622)¹⁵.

No se advierte en el expediente que sobre este último requerimiento se haya presentado manifestación o actuación alguna por las partes interesadas, pese a haber transcurrido más de 2 años y 5 meses.

De conformidad con este recuento, a juicio de este Despacho, tal como lo consideró el operador judicial de primera instancia, las partes no han sido diligentes con el recaudo del material probatorio que fue decretado a solicitud de ambos sujetos procesales, y prueba de ello son los reiterados requerimientos realizados por la célula judicial para conseguir la prueba documental, los cuales, además se han extendido sin justificación alguna en el tiempo.

Tampoco puede pasar por alto este Despacho que uno de los motivos de la inconformidad con la decisión, se sustenta en la situación de acceso a las sedes judiciales ocasionada por la pandemia del Covid-19. Sobre este aspecto resulta imperioso recordar que la audiencia inicial tuvo lugar el 30 de noviembre de 2016; la audiencia de pruebas, a la cual no asistieron los apoderados ni las personas llamadas a rendir testimonio, se llevó a cabo el 5 de julio de 2017; al paso que las medidas restrictivas a que se refiere el ahora apelante, lo fueron, como él mismo lo indica, desde el 16 de marzo 2020.

Quiere significar lo anterior, que no existe en el expediente manifestación que pueda justificar la falta de diligencia de las partes interesadas en la

¹⁴ Ídem. Págs. 175 y 176.

¹⁵ Ídem. Pág. 179.

consecución de la prueba, pues el operador judicial *A quo* realizó los requerimientos tendientes a incorporar el material documental, advirtiendo incluso sobre la facultad de decretar el desistimiento tácito prevista en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que la decisión adoptada por el Juez 3° Administrativo de Manizales halla plena consonancia con los dictados legales sobre la materia, habrá de confirmarse el proveído impugnado.

Es por ello que el ***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA 4ª UNITARIA ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución***

RESUELVE

CONFIRMASE el proveído emanado del Juzgado 3° Administrativo de la ciudad de Manizales, con el cual declaró desistidas las pruebas comunes decretadas en audiencia inicial, dentro proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **BLANCA OLIVIA LOPEZ Y OTROS** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-754-2015-00085-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 404

Encontrándose a Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SANDRA MILENA NIETO MARÍN** contra la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. -EMPOCALDAS-**, para dictar fallo de segundo grado conforme a la apelación interpuesta por la demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 8° Administrativo de Manizales, advierte el Despacho las siguientes situaciones.

Pretende la parte actora la nulidad de la Resolución N°0386 de 13 de noviembre de 2014; como consecuencia, solicita ordenar su reintegro al cargo de Jefe del Departamento Comercial, o a otro de igual o superior categoría de la entidad.

Para sustentar su pretensión, la demandante menciona, entre otras situaciones, que la persona que fue nombrada en su reemplazo no cumple con los requisitos de experiencia exigidos por la entidad para el desempeño del cargo.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dispone a la letra:

“Art. 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)”

Conforme a la norma en cita, llama la atención del Despacho que, pese a que uno de los cargos formulados contra el acto administrativo demandado justamente se refiere a las calidades de quien fue nombrado en el cargo de Jefe del Departamento Comercial en reemplazo de la señora SANDRA MILENA NIETO MARÍN, la operadora judicial *A quo* no haya dispuesto desde una etapa temprana del proceso su vinculación al trámite, pues ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones formuladas podría verse directamente afectado.

A juicio de este Despacho, la situación descrita se enmarca en una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que en su numeral 8, señala:

“**Artículo 133.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”/Resaltado fuera de texto/

Por ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 137 del mismo cuerpo normativo, a través de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A.**

E.S.P. -EMPOCALDAS-, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la causal de nulidad descrita por el término de tres (3) días a quien actualmente ocupa el cargo de Jefe del Departamento Comercial de la entidad, para que, de así considerarlo, alegue la causal de nulidad descrita.

Dentro del mismo término, la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. -EMPOCALDAS-** deberá allegar el soporte de tal comunicación.

Una vez transcurrido dicho término, **REGRESE** el proceso a este Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2016-00192-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 402

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto que aprobó las costas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promovió la señora **MARIA ELENA URIBE CIFUENTES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

ANTECEDENTES

Con proveído que milita a folio 220 del cuaderno principal, esta Sala Unitaria aprobó la liquidación de costas efectuada por el secretario de la corporación, que arrojó la suma de \$4'508.884 por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad llamada por pasiva.

Notificado el auto, la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, memorial que se halla de folios 227 a 230 de la actuación. Contra la decisión del Tribunal, esgrime que no puede entenderse que la regla judicial implique que cada que una parte pierde un proceso judicial deba verse avocada a cancelar los gastos de la contraparte, anotando que la liquidación es contraria a derecho, pues su actuación en todo momento se ciñó a la buena fe, y no fue temeraria o dolosa. Explica que la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada ha recabado que disponer sobre la condena en costas implica una facultad en cabeza del operador judicial y no un imperativo.

CONSIDERACIONES

DE LA SALA UNITARIA

Pretende la accionante se reponga el auto con el cual el Tribunal aprobó la liquidación de costas efectuada por el secretario de esta corporación y en su lugar, se determine que la liquidación debe arrojar la suma de cero pesos (\$ 0).

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*; mientras que el mandato 318 del estatuto adjetivo general, reza que este medio de impugnación tiene como fin que *“(…) se reformen o revoquen”* los proveídos que son objeto de este recurso, criterio legal a su vez ratificado por el Consejo de Estado, quien ha anotado sobre el particular que, *“(…) el recurso de reposición, es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla”* /Resaltados de la Sala Unitaria/ (Exp. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

En este sentido, el recurso horizontal impone a quien lo presenta la carga de plantear los reparos concretos que tiene frente a la decisión cuestionada, los cuales a su vez constituyen el marco de análisis y pronunciamiento del funcionario judicial; además, es natural que los motivos de reproche deben estar directamente relacionados con la decisión sobre la cual recae el recurso y no con otras providencias.

En el *sub examine*, si bien la parte actora manifiesta recurrir el auto que aprobó la liquidación de costas, los planteamientos expuestos tan solo tienen un vínculo tangencial o indirecto con dicha liquidación, valga decir, con la cuantificación de las costas, y, por el contrario, se erigen como verdaderos motivos de reproche contra la decisión de condena en costas y agencias en

derecho, misma que no solo se halla en otras providencias, sino que se encuentra en firme.

Para aclarar este punto, resulta menester precisar que este Tribunal, con el fallo de primera instancia proferido en este contencioso subjetivo de anulación decidió que, “(...) *SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda*” /fl. 148, Destaca el despacho/, decisión que fue objeto de confirmación por el Consejo de Estado, según reposa a folio 213 de la actuación.

Posteriormente, una vez el Tribunal aprobó la liquidación de las costas, la recurrente interpuso recurso de reposición dirigido contra dicha liquidación, pero con argumentos que en su totalidad se dirigen a cuestionar la decisión de proferir condena en costas y no la cuantificación de las mismas, lo cual se desprende con sencillez de los racionios esbozados en la sustentación del recurso, todos ellos encaminados a sustentar que su actuación en el proceso se ajustó a los cánones de la buena fe, y que la condena en costas constituye apenas una posibilidad , mas no un imperativo para el juez de lo contencioso administrativo, según la que considera la correcta interpretación del artículo 188 de la Ley 1437/11.

De este modo, para esta Sala Unitaria, la recurrente pretende, por vía de la reposición contra el auto de aprobación de la liquidación, introducir cuestionamientos frente a la orden de condena en costas, cuando esta decisión fue adoptada en el fallo de primer grado y se halla en firme, en virtud de la confirmación en sede de segunda instancia; por ello, y ante la ausencia de elementos de reproche concretos contra la liquidación de las costas, es decir, frente a su monto, cuantificación o cálculo, no encuentra esta Sala Unitaria que la decisión amerite ser reconsiderada, por lo que habrá de confirmarse.

EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del C/CA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de costas no se halla enlistado dentro del catálogo de providencias susceptibles del recurso de apelación, lo que en principio lo tornaría en improcedente. No obstante, sobre este particular el Consejo de Estado profirió auto de unificación el 31 de mayo de 2022 en el que estructuró la siguiente regla de procedencia de dicho recurso (Exp.11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ):

“(…) SEGUNDO: Con fundamento en la solicitud de unificación jurisprudencial presentada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo UNIFICA LA JURISPRUDENCIA DE AUTOS en el siguiente sentido:

En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación procede a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir plenamente las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable” /Subraya la sala/.

Así las cosas, el Tribunal concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Es por ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto que aprobó las costas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promovió la señora **MARIA ELENA URIBE CIFUENTES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

CONCÉDESE en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación contra dicho proveído. **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado, para que allí se decida lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2019-00576-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 408

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales el 17 de agosto de 2022, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovió el señor **CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS** contra las recurrentes.

El parágrafo 2º del artículo 243 del C/CA, con la modificación que le introdujo la ley 2080 de 2021, dispone en cuanto al recurso de apelación en procesos que se tramitan ante esta jurisdicción especializada, que “En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.

La ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo”, dispone en su artículo 37:

“Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

De conformidad con el precepto legal recién reproducido, el recurso de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia en acción popular, tiene una regulación expresa y especial en su codificación, el cual remite al trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y que dispone sobre el particular, en lo pertinente:

Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2...

3...

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre

los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal". /Subraya la Sala/

En el presente asunto, la sentencia de primer grado fue dictada el 17 de agosto de 2022, y notificada el 18 del mismo mes y año tal como consta en los PDF N° 38 y 39 del expediente digitalizado. Ello quiere significar que, al tenor de lo previsto en las normas citadas, el termino para presentar el recurso de apelación contra la decisión transcurrió entre el 19 y 23 de agosto del año que avanza.

Con escrito presentado el 23 de agosto último, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** interpuso y sustentó el recurso vertical contra la sentencia de primera instancia, por lo que, realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del CGP, el mismo habrá de ser admitido.

Ahora; según consta en el archivo digital N°43, **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó el recurso de apelación apenas el 29 de agosto último, y siendo

ello así, se colige con lucidez que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, lo que de suyo obliga a rechazarlo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación formulado por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales el 17 de agosto de 2022, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovió el señor **CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**.

RECHÁZASE, por **extemporáneo**, el recurso de apelación formulado por **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra la misma providencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2022-00221-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 405

AVÓCASE el conocimiento del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** (acción popular) que promueve el señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Personero Municipal de Chinchiná, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-** y el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, remitido por competencia por el Juzgado 7º Segundo Administrativo de Manizales, donde se identificaba con el número de radicación 17001-33-39-007-2020-00299-00.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a las partes el cambio del número de radicación del expediente.

Una vez cumplido lo anterior, **PASE** el proceso a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 120

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00303-00
Demandante:	Miguel Ángel Bedoya Marín y otros
Demandada:	Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpocaldas y Central Hidroeléctrica El Edén
Vinculada:	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Practicadas las pruebas decretadas en el presente asunto y surtido el traslado de las mismas, y sin que sea necesario efectuar requerimiento adicional alguno, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continúa con el trámite subsiguiente.

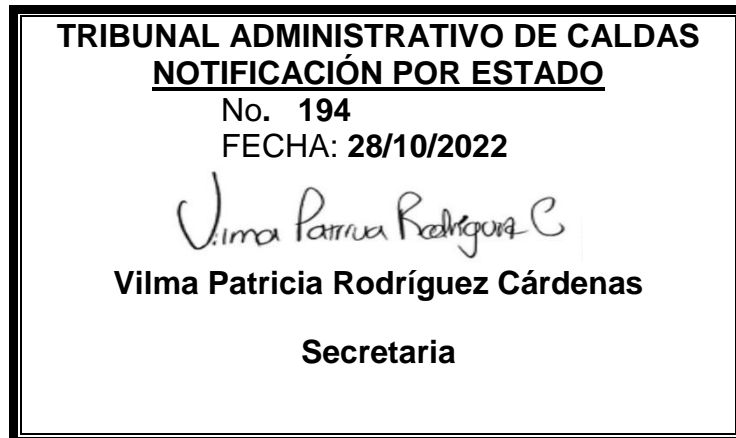
En ese sentido y atendiendo lo previsto por el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6e605d9a5067bd7d17df47d5821652c835c826549a697f778e858a4648d427**

Documento generado en 27/10/2022 07:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 121

Asunto: Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00220-00
Accionante: Germán Botero Ángel
Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, Concesión Pacífico Tres.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sobre la contestación de la demanda

Dentro de la oportunidad legal, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (archivos 17 a 19), y la Concesión Pacífico Tres (archivos 20 a 22) en calidad de entidad vinculada y demandada, respectivamente, contestaron la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuso el señor Germán Botero Ángel.

En los términos y para los fines de los poderes conferidos **SE RECONOCE** personería jurídica a Yesika Carolina Carrillo Castillo, con cédula de ciudadanía 1.052.387.748 y tarjeta profesional n° 210.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (archivo 019) y a Juan Manuel Aristizábal Soto, identificado con cédula de ciudadanía 71.397.517 y tarjeta profesional n° 167.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Concesión Pacífico Tres.

Sobre la audiencia de pacto de cumplimiento

Continuando el trámite del proceso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CITA** a las partes que intervienen en esta acción, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de

unificación del 11 de octubre de 2018¹, **SE INSTA** a la autoridad accionada y vinculada para que se presente a la audiencia de pacto con la respectiva acta del comité de conciliación definiendo los parámetros dentro de los cuales el representante legal puede comprometer a la entidad respecto de las obligaciones de dar, hacer o no hacer para la debida protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera presencial pero remota a través de la plataforma Lifesize, este Despacho **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y de los apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

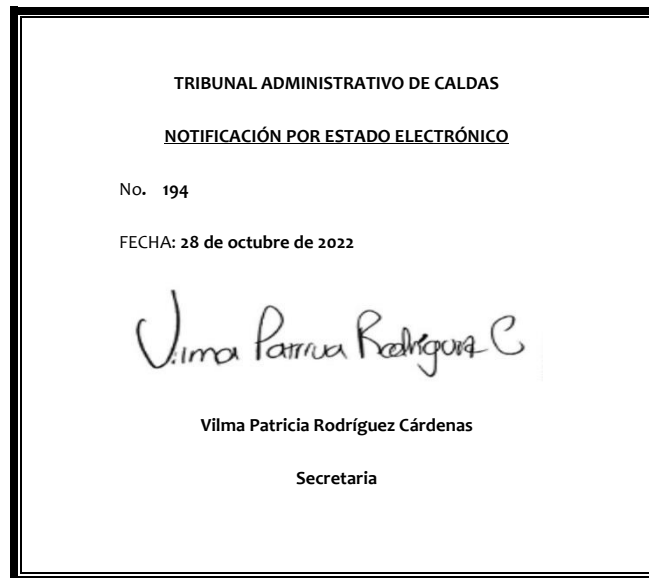
COMUNÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado

¹ Radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c1196a093921a080022146caf6c1f8e67cf6bb2420f7b9120cafeeb35cda**
Documento generado en 27/10/2022 07:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



Honorable Tribunal Administrativo de Caldas

Sala Sexta de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de primera instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Jovita Herrera Agudelo
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Vinculada: Lourdes Isabel Suárez Pulgarín
Radicado: 17001-23-33-000-2017-00466-00
Acto judicial: Sentencia 149

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

§01. **Síntesis:** La demandante pretende la nulidad del acto ficto que la desvinculó del cargo de juez que ocupaba en provisionalidad, como también de la nulidad de los actos de nombramiento y posesión de la persona que la reemplazó quien estaba en la lista de elegibles del concurso para la provisión de jueces laborales. Las causas de la nulidad son que el acto de insubsistencia fue tácito, no tuvo motivación, ni se tuvo en cuenta la condición de la actora de prepensionada y cabeza de familia. La Sala niega las pretensiones porque: (i) se presentó el fenómeno de la INSUBSISTENCIA TÁCITA que se dio por el acto de nombramiento de la juez que estaba en la lista de elegibles del concurso; (ii) la actora no tenía la protección de prepensionada pues solo le hacía falta cumplir la edad para adquirir el estatus; y, (iii) no demostró la calidad de cabeza de familia.

§02. La sala dicta sentencia de primera instancia en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de carácter laboral promovido por la señora **María Jovita Herrera Agudelo**, demandante, contra la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, demandada.

1. Antecedentes

§01.1. **La Demanda que solicita el reconocimiento de los salarios y**

prestaciones sociales dejados de percibir entre la insubsistencia y el reintegro¹

§03. La doctora María Jovita Herrera Agudelo pretende: **(i)** la existencia y nulidad del acto ficto que terminó su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Juez Civil del circuito de Aguadas, Caldas; **(ii)** la nulidad o la inaplicación de la Resolución 205 del 25 de agosto de 2016 que en su reemplazo nombró en el cargo de Juez a la doctora Lourdes Isabel Suárez Pulgarín; **(iii)** la nulidad o la inaplicación de la Resolución 353 del 24 de noviembre de 2016, por medio del cual se confirmó el nombramiento de la juez que la reemplazó; y, **(iv)** la nulidad o inaplicación del acta de posesión del 01 de diciembre de 2016 de la juez.

§04. A título de restablecimiento del derecho pidió: (i) el pago de los salarios y prestaciones sociales indexados, como de los aportes a seguridad social dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta su reintegro; y, (ii) se declare que no existió solución de continuidad entre el momento de la desvinculación hasta su reintegro.

§05. Como hechos precisó que: **(i)** la señora María Jovita Herrera Agudelo estuvo vinculada a la Rama Judicial por más de 26 años, y el último cargo que desempeñó en provisionalidad fue Juez Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, hasta el 30 de noviembre de 2016; **(ii)** en razón del concurso de funcionarios de la Rama Judicial, el 30 de noviembre de 2016 en el cargo de juez que ejercía la actora fue nombrada la doctora Lourdes Isabel Suárez Pulgarín, mediante la resolución 026 de 2016, confirmada por la resolución 047 de 2016; **(iii)** a la demandante no se le expidió un acto motivado de insubsistencia, ni le fueron notificados los actos de nombramiento, confirmación o posesión de la nueva juez.

§06. Adicionalmente, se indica que la actora tenía las siguientes condiciones de protección constitucional: **(i) prepensionada:** le faltaba menos de 3 años para acceder a la pensión, pues contaba con 54 años de edad y más de 26 años, o sea más de 1355 semanas, al servicio de la rama judicial; **(ii) madre cabeza de familia:** pues vive y es responsable del mantenimiento como del tratamiento de su señora madre, Teresita del Niño Jesús Agudelo, quien sufre diabetes y tiene 80 años de edad.

§07. Una vez desvinculada la demandante, instauró acción de tutela, que fue negada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Manizales, pero fue revocada por el Tribunal Administrativo de Caldas en segunda instancia, quien ordenó el reintegro de la actora.

§08. Como normas violadas se señalaron las leyes 1437 de 2011 y 790 de 2002, como el Decreto 190 de 2003.

§09. En apoyo de las pretensiones, la demanda señaló que la entidad demandada no tuvo en cuenta la condición de la actora de prepensionada y madre cabeza de familia, además no expidieron un acto motivado para su desvinculación.

¹ C1. Fl. 04 a 11/211.

1.1. Contestación de la Rama Judicial²

§10. Se opuso a las pretensiones y solo admitió los hechos relacionados con las vinculaciones, y los actos administrativos de nombramiento enunciados en los hechos de la demanda.

§11. **Propuso las siguientes excepciones:** (i) **Legalidad de las actuaciones demandadas**, que estuvieron regidas bajo la normativa vigente; (ii) **Inepta demanda**, pues se debió interponer el medio de control de nulidad electoral; (iii) **Respeto por la iniciación de la actuación administrativa concursal - Cumplimiento de un deber legal**, porque la Rama Judicial debía dar culminación al curso-concurso de funcionarios judiciales con los nombramientos en propiedad de los elegibles; (iv) **Carencia de objeto de la demanda**, pues la actora fue reintegrada a un cargo similar al que desempeñaba; (v) **Culpa exclusiva de la víctima**, quien conocía del trámite del curso concurso de jueces y debió dar a conocer su situación de pre pensionada como madre cabeza de familia; y, (vi) **Cobro de lo no debido**, porque la sentencia de tutela que protegió los derechos de la actora ordenó que mientras se daba el reintegro, “... *no podrá devengar remuneración alguna.*”

1.2. Contestación de parte vinculada, la juez Lourdes Isabel Suarez Pulgarín

§12. Por auto del 23 de agosto de 2019 se dispuso la vinculación al proceso de la doctora Lourdes Isabel Suárez Pulgarín, a quien le fue creada una situación particular y concreta con los actos demandados.

§13. La vinculada no hizo pronunciamiento alguno.

1.3. Audiencia Inicial y tránsito procesal³

§14. El 31 de enero de 2020 se realizó la audiencia inicial donde: (i) se negó la excepción de inepta demanda; (ii) en la revisión de la excepción de legalidad de las actuaciones demandadas se saneó el trámite determinando que el acto de posesión no es un acto demandable; (iii) se fijó el litigio; (iv) se declaró fallida la etapa de conciliación; y, (v) se decretaron las pruebas.

§15. En la etapa de alegatos de conclusión solo se pronunciaron las partes actora⁴ y demandada⁵, quienes reiteraron los argumentos de la demanda y la contestación, donde la demandada adicionó que en este caso no se aplica la figura de prepensionada porque no se trataba de una renovación de la planta sino del cumplimiento de un curso

² C1. Fl. 91 a 94/211.

³ C1. Fl. 163 a 167/211.

⁴ C1. Fl. 196 a 210/211.

⁵ C1. Fl. 201 a 203/211.

concurso para nombrar jueces. La parte vinculada y el Ministerio Público no se pronunciaron.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§16. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 152 del CPACA.

2.2. La conformación del acto que se demanda en nulidad, que está integrado por los actos de designación y de confirmación, que declararon tácitamente la INSUBSISTENCIA del cargo de juez de la demandante

§17. Como se explicará, los actos que se demandan son los que nombraron y confirmaron a la doctora Lourdes Isabel Suárez Pulgarín en el cargo de Juez Civil del circuito de Aguadas, Caldas, que implican la *INSUBSISTENCIA TÁCITA* de la accionante en el mismo cargo.

§18. La parte actora pretende que se declare la existencia y nulidad del acto ficto que terminó su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Juez Civil del circuito de Aguadas, Caldas, como la nulidad o inaplicación de los actos que nombraron y confirmaron a la doctora Lourdes Isabel Suárez Pulgarín, en dicho cargo.

§19. Dogmáticamente, el acto que nombra a una persona en el cargo ocupado por otra, sin que se expida otro acto de insubsistencia de esta, se constituye en una **INSUBSISTENCIA TÁCITA**.

§20. En efecto, sobre la **INSUBSISTENCIA TÁCITA** el Consejo de Estado en sentencia del 10 de junio de 2021⁶ ilustró que: *“Los actos de nombramiento o de elección en un destino público corresponden a una categoría especial de actos particulares y concretos denominados actos condición, pues hacen que el nombrado se convierta en sujeto pasivo de las normas que gobiernan la función pública. Como actos particulares tienen la virtud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular y concreta a una persona determinada, que en principio no es otra que la designada, en el respectivo cargo público en este caso. No obstante, eventualmente, estos actos pueden afectar derechos de otra persona como: quien venía ocupando el empleo que se provee en la medida en que previamente no se haya dispuesto su retiro a través de otra decisión, es lo que se ha denominado **“insubsistencia tácita”** o también a quien debió ocupar el correspondiente destino público y no llegó porque la designación se hizo en cabeza de otra persona, de quien se predica no tenía el derecho.”-sft-*

§21. **El acto de confirmación** hace parte del acto de nombramiento y se demanda con éste, como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 2010: “

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA- Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ- Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-02934-01(AC)
Se cita al Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-15-000-2009-00040-00. M.P. Mauricio Torres Cuervo.

‘Designar es’...señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin...’ lo que en el ámbito de la función pública se equipara al nombramiento o elección.- En cambio, la confirmación es otro acto administrativo en virtud del cual, por estimar reunidos los requisitos para el ejercicio del cargo, se ratifica la designación revalidando lo ya aprobado.’ (...) En los casos que el nombramiento requiere de la confirmación, que es un acto que hace parte del nombramiento o elección y que de igual forma debe ser demandado junto con el nombramiento, entonces la caducidad se cuenta desde la notificación o comunicación del acto de confirmación, que para el caso concreto fue el 9 de marzo de 2009.’-sft-

§22. De esta manera, se ajustarán los actos demandados que son las Resoluciones 205 del 25 de agosto de 2016 y 353 del 24 de noviembre de 2016, que nombraron y confirmaron en propiedad a la doctora Lourdes Isabel Suárez Pulgarín en el cargo de Juez Civil del circuito de Aguadas, y que implícitamente manifestaron la voluntad de la administración de la *INSUBSISTENCIA TÁCITA* de la doctora María Jovita Herrera Agudelo, demandante, en el mismo cargo.

2.3. Problemas jurídicos

§23. ¿Se deben declarar nulos o inaplicar las Resoluciones 205 del 25 de agosto de 2016 y 353 del 24 de noviembre de 2016, que nombraron y confirmaron en propiedad a la doctora Lourdes Isabel Suárez Pulgarín en el cargo de Juez Civil del circuito de Aguadas, y que implícitamente manifestaron la voluntad de la administración de la *INSUBSISTENCIA TÁCITA* de la doctora María Jovita Herrera Agudelo, en el mismo cargo?

§24. ¿La doctora María Jovita Herrera Agudelo tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales debidamente indexados dejados de percibir, desde el momento de la desvinculación hasta el momento del reintegro?

2.4. El cargo de juez es de carrera

§25. Conforme al artículo 130 de la Ley 270 de 1996, el empleo de Juez de la República es de carrera⁷.

§26. El artículo 132 de la ley 270 explica que los cargos de la Rama Judicial se proveen: (i) “... *En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente...*”; (ii) *En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes...*”; y, (iii) en encargo.

⁷ Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

§27. Una de las formas de retiro del servicio en la Rama Judicial es por la DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA (art. 149.9 L. 270)

2.5. Debe motivarse el acto que declara la insubsistencia de un empleado provisional, y en el caso de la insubsistencia tácita puede entenderse que se constituye con el acto de nombramiento de un nuevo empleado

§28. En el caso de los servidores públicos que ocupen cargos de carrera y sean provistos por nombramiento provisional, la terminación de su vinculación solo puede hacerse por acto motivado, antes de cumplirse el término de duración del nombramiento provisional.

§29. En efecto, el artículo 909 de la Ley 909 de 2004 señala que sus disposiciones se aplicarán con carácter supletorio en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales, tales como de la Rama Judicial.

§30. Y una de las disposiciones de la carrera ordinaria aplicable la carrera judicial es el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que ordena “... *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados...*”-sft-

§31. Además, la jurisprudencia estimó que debe ser motivado el acto por el cual se declara la insubsistencia de un empleado que ocupa provisionalmente un cargo de carrera, como lo señalan las sentencias SU-250 de 1998, SU-917 de 2010, SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 de la Corte Constitucional, y la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 22 de marzo de 2018, radicado: 20136-01621-01.

§32. Esta interpretación se aplica a los servidores de la Rama Judicial: “... *las Subsecciones de la Sección Segunda de esta corporación judicial han sido diáfanas al sostener que el deber de motivar los actos administrativos de insubsistencia debe extenderse a todos los empleados o funcionarios nombrados en provisionalidad, sin que sea relevante si pertenecen o no a carreras especiales, como la de la Rama Judicial, en atención a lo ordenado en el parágrafo 2.º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004...*”⁸

§33. Sobre el acto que contiene la motivación de la insubsistencia tácita, en la sentencia del 31 de octubre de 2019⁹ el Consejo de Estado estimó que la motivación de la declaración de insubsistencia tácita puede conformarse con la motivación de los actos administrativos de nombramiento:

“En ese sentido, se advierte que la Resolución 005 referida definió la situación jurídica del señor O---, comoquiera que el funcionario judicial procedió a nombrar, a través de ésta, a otra persona en el cargo de profesional universitario, grado 16, cuando ya había nombrado al accionante como secretario del Juzgado, y este decidió

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01437-01(AC)

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01437-01(AC)

no aceptar este nombramiento. Siendo así, resulta innegable que fue la decisión del accionante al no aceptar el cargo de secretario y el nombramiento de otra persona en el cargo de profesional universitario, con lo cual el primero quedó desvinculado de la Rama Judicial. En síntesis, se tiene que las Resoluciones 004 y 005 mencionadas fueron motivadas, la primera con base en el argumento de que el señor O----- estaba ocupando dos cargos simultáneamente, por lo cual el juez, en virtud de sus facultades como nominador, decidió nombrarlo en el cargo de secretario, y la segunda con fundamento en la buena hoja de vida del señor C-----, la cual era idónea, por razones del buen servicio, para el cargo de profesional universitario, grado 16.”

§34. Es así que el Consejo de Estado en sentencia del 3 de agosto de 2017¹⁰ estimó que la provisión de cargos en carrera de la lista de elegibles de un concurso, es un motivo suficiente para declarar la insubsistencia de un nombramiento provisional:

“En esta medida, se reitera lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Así, se evidencia que la decisión que adopte la autoridad judicial accionada de desvincular a la actora del cargo que desempeña en provisionalidad, obedecerá a la implementación de los cargos de carrera que fueron llevados a concurso, por lo que no podrá reprocharse ese proceder, toda vez que priman los derechos de las personas que demostraron durante el concurso de méritos tener las cualidades y aptitudes necesarias para desempeñar un cargo.”

2.6. La protección constitucional del pre pensionado y la madre cabeza de familia

§35. El artículo 12 de la Ley 790 de 2002 previó una protección especial para los pre pensionados y madres cabeza de familia, con el objetivo que no fueran retirados del servicio en el Programa de Renovación de la Administración Pública, conocida como RETÉN SOCIAL: “... no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

§36. La sentencia C-795 de 2009 de la Corte Constitucional consideró que esta protección no era legal sino supra legal y se extendía a todas las situaciones donde se presentara, con fundamento en el artículo 13 de la CP, porque “... *se trata de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a*

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA- Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE - Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00976-01(AC)

producir efectos cuando quiera que en el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado...”

§37. En el caso de los **PREPENSIONADOS**, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia constitucional en la sentencia SU-003 del 08 de febrero de 2018, donde indicó que se refiere a aquellas “... personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”.-sft-

§38. Y como lo resaltó el Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre de 2020, la unificación de la Corte Constitucional especificó que “... cuando el único requisito restante para ser beneficiario de la pensión de jubilación es el de edad ya que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no se puede establecer que una persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, teniendo en cuenta que el requisito de la edad se puede cumplir con o sin vinculación laboral vigente y en consecuencia no se frustra el acceso a la pensión de vejez.”-sft-

§39. En el caso de la actora, como empezó a laborar en 1990, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que los requisitos para la pensión son, en el caso de las mujeres, haber cumplido 57 años de edad, y 1300 semanas de cotizaciones, a partir de 2005.

§40. Respecto a la figura de **CABEZA DE FAMILIA** respecto a personas mayores, la sentencia T-084 de 2018 de la Corte Constitucional aclaró que: “La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.”

2.7. Lo demostrado y caso concreto

§41. La doctora María Jovita Herrera Agudelo fue nombrada Juez Civil del circuito de Aguadas- Caldas- mediante la Resolución 047 del 19 de febrero de 2010, y se posesionó el 9 de marzo de 2010¹¹.

§42. Por medio del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, se convocó al curso concurso para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en

¹¹ C1. Fl. 18/211.

la Rama Judicial.¹² El este procedimiento fue admitida la demandante¹³ pero no aprobó la prueba de conocimientos¹⁴.

§43. Por medio de los actos demandados, las Resoluciones 205 del 25 de agosto de 2016 y 353 del 24 de noviembre de 2016, se nombró y confirmó en propiedad a la doctora Lourdes Isabel Suárez Pulgarín en el cargo de Juez Civil del circuito de Aguadas, de la lista de elegibles elaborada para dicho empleo, conformada en el concurso para proveer jueces laborales.¹⁵

§44. El 1º de diciembre de 2016 la doctora Lourdes Isabel Suárez Pulgarín tomó posesión del cargo de Juez.

§45. La doctora María Jovita Herrera Agudelo presentó tutela para la protección de los derechos fundamentales, para ser reintegrada debido a que no se tuvo en cuenta su condición de pre pensionada y tiene que velar por su señora madre de 80 años, diabética y una hermana calificada como paciente oncológica.

§46. El 16 de febrero de 2017 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito negó la tutela por improcedente al no demostrar un perjuicio irremediable, y la actora incurrió en retraso al presentar la tutela¹⁶.

§47. El 27 de marzo de 2017, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Caldas protegió los derechos fundamentales de la doctora María Jovita Herrera Agudelo por su condición de prepensionada, por lo que ordenó su reintegro.¹⁷

§48. El 18 de noviembre de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales nombró provisionalmente a la doctora María Jovita Herrera Agudelo como Juez Promiscuo de Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá.¹⁸

§49. **La calidad de PREPENSIONADA de la accionante** no se cumple debido a que 30 de noviembre de 2017, la fecha de retiro de la doctora María Jovita Herrera Agudelo, tenía: **(i) 55 años, 4 meses y 20 días**, porque nació el 10 de julio de 1962¹⁹; y, **(ii)** tenía 26 años de servicios en la Rama Judicial, 9545 días, o sea, **1363** semanas, que superan las 1300 semanas mínimas que exige el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Por lo que no cumple con el requisito de prepensionada, acorde con la sentencia SU-003 de 2018 de la Corte Constitucional.²⁰

¹² Fs. 120 a 128 c.1

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/3182195/C20+-+PSAR13-17+-+Anexo+1+Admitidos.pdf/6860b561-422f-41ea-98bd-f2c623fb5813>

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/3183067/C20-PSAR13-127.pdf/25a9dae2-bc46-4e9e-bef5-527baa522923>

¹⁵ C1. Fl. 19/211.

¹⁶ Fs. 54 a 62 c.1

¹⁷ Fs. 129 a 139 c.1

¹⁸ Fs. 117 a 119 c.1.

¹⁹ C1. Fl. 23/211.

²⁰ C1. Fl. 12/211.

DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
juicio 4 Civil del circuito de Manizales	10/12/1990	15/10/1996
ala de Familia del Tribunal Superior de Manizales	16/10/1996	08/11/2000
ala de Familia del Tribunal Superior de Manizales	09/11/2000	31/03/2005
juicio 1 Civil Municipal de Riosucio - Caldas	01/04/2005	02/10/2005
ala de Familia del Tribunal Superior de Manizales	03/10/2005	31/10/2005
juicio Tercero Civil Municipal de Manizales	01/11/2005	16/10/2006
juicio 1 Civil del circuito de Anserma - Caldas	01/11/2006	15/05/2007
juicio 9 Civil Municipal de Manizales	16/05/2007	03/06/2007
juicio 1 Civil del circuito de Anserma - Caldas	04/03/2007	18/06/2007
juicio 10 Civil Municipal de Manizales	19/06/2007	11/07/2007
juicio 1 Civil del circuito de Anserma - Caldas	12/07/2007	31/10/2007
juicio 1 Civil Del Circuito Manizales	01/11/2007	31/03/2008
juicio 1 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Garantías Manizales	01/04/2008	26/05/2008
juicio 1 Promiscuo De Familia Del Circuito La Dorada	27/05/2008	20/06/2008
juicio 1 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Garantías Manizales	21/06/2008	02/07/2008
juicio 6 Familia Del Circuito Manizales	03/07/2008	31/07/2008
juicio 1 Promiscuo De Familia Del Circuito La Dorada	01/08/2008	14/12/2008
juicio 5 Familia Del Circuito Manizales	15/12/2008	15/01/2009
juicio 4 Civil Municipal Manizales	16/01/2009	09/02/2010
juicio 1 Civil Del Circuito Aguadas	10/02/2010	30/11/2016

§50. **La calidad de CABEZA DE FAMILIA** tampoco se demostró en el proceso, como pasará a verse a continuación:

§50.1. La doctora María Jovita Herrera Agudelo es hija de la señora Teresa Agudelo Quevedo²¹, o también registrada en los formularios de seguridad social e historia clínica como Teresita del Niño Jesús Agudelo Q., quien tiene más de 80 años y padece de diabetes tipo II.²²

§50.2. La accionante declaró en los formularios de ingreso a la Rama Judicial y de seguridad social que tiene cuatro hermanas: Diana Lucía²³, Milena Rocío, Juana Paulina y Martha Liliana.²⁴

§50.3. De esta manera, a pesar que ante el formulario de COOMEVA EPS aparece la demandante como cabeza de familia a cargo de su señora madre de 80 años y con diabetes, no se demostró que existiera una deficiencia sustancial de ayuda de sus hermanas para el apoyo en la atención de la señora madre, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la protección de la actora como **CABEZA DE FAMILIA**.

§51. Debido a lo anterior, la parte demandante no demostró las causales de nulidad de los actos demandados, por lo que se declararán las excepciones propuestas por la demandada de: Legalidad de las actuaciones demandadas, Respeto por la iniciación de la actuación administrativa concursal - Cumplimiento de un deber legal, y Cobro de lo no debido.

²¹ Certificado civil de nacimiento f. 24

²² Fs. 38 a 47

²³ F. 33 c.1

²⁴ F. 36 c.1

2.8. De las costas en primera instancia

§48. Conforme al artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas a la parte demandante debido a que la demanda no carecía de fundamento legal.

§50. Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sentencia

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la demandada de: Legalidad de las actuaciones demandadas, Respeto por la iniciación de la actuación administrativa concursal - Cumplimiento de un deber legal, y Cobro de lo no debido.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia conforme al artículo 203 del CPACA. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI. Remítase copia de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
(Ausente con permiso)

17001-23-33-000-2022-00154-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 406

De conformidad con los artículos 18, 20 y 21 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **TRES (3)** días para **CORREGIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (acción popular)**, instauró el señor **JAIR ALONSO RENDÓN CÁRDENAS**, contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**, en los siguientes aspectos:

1. Deberá explicar concretamente las razones por las cuales demanda a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, e indicar de manera clara y precisa la situación específica de la presunta vulneración de los derechos colectivos, y lo que pretende por parte de esta entidad (art. 18 literales b), c) y d) Ley 472/98). Lo anterior, dado que en los hechos se menciona que la Corporación ya visitó el sector afectado y emitió un informe con las recomendaciones técnicas para la mitigación del riesgo.
2. Allegar prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al **MUNICIPIO DE MANIZALES** de conformidad con lo establecido en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo pretendido en la demanda. Ello por cuanto si bien reposan en el expediente sellos de recibo de documentos el 15 de marzo del año avante, no obra en el expediente el contenido de dicha correspondencia.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitir copia de la demanda, de la corrección y de sus

anexos, a través de mensaje de datos a las entidades demandadas, y acreditar dicho envío ante este Tribunal.

Se advierte que cualquier documento o memorial debe ser enviado únicamente al correo sgtadminld@notificacionesrj.gov.co. Todo documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-23-33-000-2022-00203-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 407

De conformidad con los artículos 18, 20 y 21 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **TRES (3)** días para **CORREGIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró la señora **BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA**, contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**, en los siguientes aspectos:

1. Deberá precisar de manera clara y puntual las situaciones específicas de presunta vulneración de derechos colectivos, pues según las manifestaciones narradas en los hechos de la demanda, las afectaciones derivadas de la falta de pavimentación de “la calle 16 Occidente 9N - Altos de La Linda” tienen incidencia en las casas que se ubican en dicha calle, debido a las humedades causadas por la filtración de aguas lluvias, circunstancias éstas de índole particular, que no son objeto del medio de control formulado.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitir copia de la demanda, la corrección y de sus anexos, a través de mensaje de datos a las entidades demandadas, y acreditar dicho envío ante este Tribunal.

Se advierte que cualquier documento o memorial debe ser enviado únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. **Todo**

documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos (02) cuadernos.

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00149-01
Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALONSO BUITRAGO MARIN
Demandado: MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS – CENTRAL DE SACRIFICIO DEL MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal en la audiencia inicial celebrada el día 08 de octubre de 2015, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 194

FECHA: 28/10/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00316-01 (1435-2019)
Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN JULIAN LONDOÑO SEPULVEDA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el día 13 de diciembre de 2018, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquidense las agencias en derecho, las costas y los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 194

FECHA: 28/10/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00850-00
Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONOR DEL SOCORRO MONTOYA CONTRERAS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el día 11 de abril de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquidense las agencias en derecho, las costas y los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 194

FECHA: 28/10/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00424-01
Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA NUBIA TRUJILLO HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el día 25 de julio de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas, las agencias en derecho y los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 194

FECHA: 28/10/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción popular fue devuelta del H. Consejo de Estado, modificó parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00561-01
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: CARLOS ANDRES GUTIERRES DEVIA Y OTRO.
Demandados: MUNICIPIO DE MARMATO, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA), MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (MINMINAS) Y UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA (UPME)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado modificó parcialmente la sentencia proferida por la sala primera de decisión de este Tribunal el día 15 de mayo de 2020, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal que corresponda, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 194

FECHA: 28/10/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 213

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Edilia Villegas de Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 17001-33-33-001-2019-00362-02

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

Síntesis: Se revoca auto que negó librar el mandamiento de pago, derivado de la sentencia judicial que ordenó la reliquidación pensional. El ejecutante solicitó el pago de remanentes del retroactivo liquidado por diferencias del reconocimiento y reliquidación pensional ordenado en la sentencia. El Juzgado Administrativo consideró conforme a la liquidación efectuada que la ejecutada canceló en su totalidad la obligación. La sala revoca, porque se realizó nueva liquidación encontrando valores adeudados por la entidad.

1. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Carmen Edilia Villegas de Ospina en contra del auto proferido el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el cual resolvió negar el mandamiento de pago¹.

2. Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito el 11 de febrero de 2014, profirió sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Carmen Edilia Villegas de Ospina en contra de la

¹ Expediente digital. 07escritorecursoapelación

Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – en adelante FOMAG-. la providencia ordenó:

“QUINTO: Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho SE ORDENA que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, indexen conforme al IPC la primera mesada pensional a la demanda señora CARMEN EDILIA VILLEGAS DE OSPINA, identificada con C.C. 25.168.919 de Dosquebradas (Risaralda). Tal reliquidación se hará a partir del 17 de julio de 2003, fecha a partir de la cual se le reconoció la pensión; sin embargo, el pago por las diferencias causadas se efectuará a partir del veinte (20) de septiembre de 2007, por prescripción trienal. Estos valores debe pagarlos la entidad demandada dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA., debidamente indexados.”

En sentencia de segunda instancia proferida el 7 de julio de 2014 el Tribunal Administrativo de Caldas ordenó confirmar la sentencia recurrida.

Posteriormente la parte actora instauró demanda ejecutiva, donde pretende libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por las siguientes sumas:

1. Se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.750.931 correspondientes de los remanentes adeudados y se aplique sanción por pago de intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2016 hasta la verificación de pago total.

Como medida cautelar solicitó el embargo de los depósitos bancarios que posea la accionada en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos en los bancos BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Scotiabank, Caja Social, AV Villas, Davivienda, de la ciudad de Manizales. Y abstenerse de decretarlas sobre cuentas de destinación específica que sean inembargables.

Explicó que la señora Carmen Edilia Villegas de Ospina, mediante resolución 001047 del 13 de noviembre de 2003, se le reconoció la pensión sin tener en cuenta los factores salariales devengados durante el año del status. Por lo anterior, instauró proceso ordinario siendo decidido en sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito y el 7 de julio de 2014 en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas. Que la decisión quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2014.

Mediante la Resolución 10834 – 6 del 10 de diciembre de 2015 expedida por el Departamento de Caldas, se dio cumplimiento a la orden judicial; siendo modificada por la Resolución 2785-6 del 10 de diciembre de 2015. En el acto administrativo la entidad reconoció el ajuste de la pensión de jubilación por el valor de \$928.331 a partir del 20/09/2007, por prescripción trienal con una diferencia de mesada inicial y la reconocida por el valor de \$ 84.461.

Refiere que se hizo revisión de liquidación efectuada por la entidad a favor de la demandante y se encontraron inconsistencias entre lo reconocido y lo pagado, resultando una diferencia de \$ \$11.750.931, suma adeudada por la entidad.

3. Providencia recurrida

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Carmen Edilia Villegas de Ospina.

El Juez *a quo* sostuvo su decisión indicando que la liquidación realizada por la parte actora, arrojó un valor total hasta la fecha de ejecutoria de \$26.039.493 y hasta la fecha de pago de \$34.653.964. Que dicha suma se obtuvo de como indexación de las diferencias de las mesadas desde su pago hasta la fecha de ejecutoria y hasta la fecha de pago, y sobre las cifras indexadas le calculó los intereses de mora.

Explicó la liquidación efectuada por el Juzgado arrojó un valor de \$26.417.549.60, basado en la indexación de las diferencias en las mesadas y restarle el 12% de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud entre el 20/09/2007 al 15/07/2014, contando la mesada 13. A su vez, señaló cómo se extrajeron los valores referentes a: (i) determinación de asignación, factores, ingreso base de liquidación; (ii) indexación de primera mesada; (iii) cálculo de diferencias pagadas y se debieron pagar, desde la orden judicial contada por prescripción trienal hasta la ejecutoria (15/07/2014) e indexación; (iv) descuento del 12% correspondiente al aporte al Sistema de Seguridad Social; (v) cálculo de intereses moratorios a la tasa DTF y posteriormente a la tasa comercial.

El juzgado estimó:

“Aquí se observa que en la liquidación de la demandante se incluyen las mesadas indexadas y luego se incrementa nuevamente el valor de la indexación, con lo cual este concepto se contabiliza dos veces. (\$26.039.493 y \$2.620.374) y dice luego que el valor total hasta la fecha de ejecutoria corresponde a \$26.039.493, y hasta la fecha del pago a \$34.653.964, es decir, que la demandante además de indexar las diferencias de las mesadas desde que se ordenó su pago en septiembre de 2007 hasta la ejecutoria de la sentencia en julio 15 de 2014, sigue indexando las mesadas desde la ejecutoria y hasta la fecha del pago, ocurrido en agosto de 2016, y además sobre las cifras ya indexadas, le calcula intereses de mora.

En este aspecto, la liquidación realizada por el Juzgado arroja un valor de \$26.417.549,60 suma que corresponde a la que se obtuvo luego de indexar la diferencia en las mesadas y luego de restarle el 12% correspondiente al aporte que la demandante debió haber realizado al Sistema de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta el mismo rango de tiempo utilizado por la ejecutante (20/09/2007 al 15/07/2014 y contando por cada año la mesada 13)”-sft-

Concluyó que no existe obligación por la parte ejecutada, dado que la Secretaría de Educación del Municipio pagó la suma de \$39.839.883, y la liquidación

practicada por el juzgado arrojó la suma \$37.154.082.05. Por lo anterior, denegó el mandamiento de pago.

4. Recurso de apelación²

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante discrepa de la decisión proferida por el funcionario judicial, manifestando que ha incurrido en los siguientes yerros: (i) El cálculo de la primera mesada pensional e indexación de los valores adeudados desde el reconocimiento (20/09/2007) hasta la fecha de la ejecutoria (15/07/2014); y; (ii) el cálculo de intereses al DTF y moratorios corrientes.

Manifestó que se interpreta de manera errónea la indexación de la primera mesada, así como la indexación de los valores conforme al CPACA. Por consiguiente, a pesar de existir un pago parcial en el año 2016, quedan sumas pendientes por cobrar para una diferencia de \$7.972.642. Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y se ordene librar mandamiento de pago.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó librar mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 125.2.g, 153 y 243.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

5.2. Problema Jurídico

¿En el presente asunto consiste en determinar si la entidad ejecutada adeuda sumas de dinero, por concepto de remanentes sobre las diferencias pensionales conforme a lo orden impartida en la sentencia?

5.3. Normativa y jurisprudencia aplicable

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consideró como entre otros como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El artículo 192 del CPACA, reguló lo pertinente al cumplimiento de las sentencias y conciliaciones, por parte de las entidades públicas, que impone el deber de las entidades de realizar las medidas necesarias en el término de treinta (30) días y el pago de la obligación en un máximo de diez (10) meses.

Así mismo, advierte en caso de no realizar los trámites para dicho pago por parte del interesado, a partir de los 3 meses contados a partir de la ejecutoria cesará la causación de intereses moratorios, hasta que se presente la solicitud.

² Expediente digital. 07EscritoRecursoApelacionAuto

Ahora bien, siendo que la Ley 1437 de 2011 no reguló el procedimiento del proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306, ordenó dar aplicación en dicho aspecto al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. En efecto el artículo 422 del Código General del Proceso, reguló las obligaciones que deben demandarse, a través del proceso ejecutivo, considerando que son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos como las emanadas de las sentencias o de otra providencia judicial.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado³, ha precisado sobre las características del título ejecutivo, en cuanto a su contenido y conformación. Además, de las condiciones sustanciales y formales para la procedencia de su ejecución. Seguidamente, la Alta Corporación en sentencia del 20 de diciembre de 2020, con ponencia del doctor Roberto Sáchica ha determinado la exigibilidad de las obligaciones, que consten en documentos y se encuentre sujeto a plazos.

En este sentido, es procedente destacar que la Alta Corporación Administrativa, ha expuesto sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago, siempre y cuando se cumplan con los requisitos sustantivos, entre ellos al requisito de exigibilidad, sin que sea dable al juzgador de la ejecución, modificar las condiciones contenidas en la sentencia.

El caso concreto

Conforme a las pruebas aportadas se observa que la demanda ejecutiva presentada por la señora Carmen Edilia Villegas de Ospina, a través de apoderada judicial solicitó se libre mandamiento de pago por los remanentes adeudados como consecuencia de la orden impartida dentro del proceso ordinario.

En dicha providencia ordenó condenar a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a indexar al IPC la primera mesada pensional a la accionante. La reliquidación a partir del 17 de julio de 2003, efectuada a partir del 20 de septiembre de 2007 por prescripción trienal.

La entidad mediante la **Resolución 10834-6 del 10 de diciembre de 2015**⁴ ordenó el ajuste pensional de jubilación actualizando la base de liquidación desde la fecha de retiro del servicio (05/01/2000) al momento de adquirir el status pensional (16/07/2006) integrada a todos los factores salariales correspondientes **a \$928.331**, suma equivalente al 75% del salario debidamente indexado. Para lo cual la mesada pensional ajustada ascendía **a \$ 1.072.895**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, 20 de noviembre de 2020, radicado 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2168389>

⁴ Expediente digital 01Cuaderno1 pág. 56

A su vez, la resolución de cumplimiento de la sentencia indicó que las mesadas atrasadas desde el 20/09/2007 hasta la fecha de liquidación el 11/011/2015 equivalen a \$31.494.727, y por concepto de indexación de las diferencias pensionales adeudadas es de \$2.306.234.

En este sentido, ordenó: i) \$ 31.494.719 valor neto por diferencias atrasadas, ii) \$ 2.306.234 indexación, iii) \$ 604.000 Costas y agencias en derecho iv) \$ 5.109.456 intereses moratorios. Para un total de \$39.515.088. No obstante, de la anterior suma se descontará los valores por concepto de seguridad social.

Conforme a los siguientes datos, se efectuaron por el Contador de la Corporación las liquidaciones respectivas:

Fecha de reconocimiento: 20/09/2007
 Fecha de reconocimiento x prescripción: 20/09/2007
 Fecha ejecutoria sentencia: 15/07/2014
 Fecha solicitud cumplimiento sentencia: 10/04/2015
 Fecha de pago: 30/08/2016

De acuerdo a la liquidación se ajustó la mesada reliquidada desde el año 2003, que ascendió a la suma de **\$928.331**, y posteriormente hasta el año 2018, para un valor de \$ 1.805.578, conforme al siguiente cuadro:

Año	Mesada Inicial	Mesada Final	Diferencia	IPC %
2003	741.168	928.331	187.163	6,49
2004	789.270	988.580	199.310	5,50
2005	832.680	1.042.952	210.272	4,85
2006	873.065	1.093.535	220.470	4,48
2007	912.178	1.142.525	230.347	5,69
2008	964.081	1.207.535	243.454	7,67
2009	1.038.026	1.300.153	262.127	2,00
2010	1.058.786	1.326.156	267.369	3,17
2011	1.092.350	1.368.195	275.845	3,73
2012	1.133.095	1.419.229	286.134	2,44
2013	1.160.742	1.453.858	293.116	1,94
2014	1.183.260	1.482.063	298.802	3,66
2015	1.226.568	1.536.306	309.738	6,77
2016	1.309.606	1.640.314	330.708	5,75
2017	1.384.909	1.734.632	349.723	4,09
2018	1.441.552	1.805.578	364.027	3,18

Teniendo en cuenta por efectos de prescripción se ordenó la reliquidación a partir del 20/09/2007, se indexa la mesada pensional para el año 2007 que asciende a **\$1.142.525**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (15/07/2014). Así:

Año	Mes	Días	Pensión Inicial	Pensión Final	Diferencia	Descuento Salud	Valor a Pagar	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2007	Septiembre	11	334.465	418.926	84.461	10.135	74.325	91,97	117,68	1,28	95.103	95.103
2007	Octubre	30	912.178	1.142.525	230.347	27.642	202.706	91,98	117,68	1,28	259.343	354.446
2007	Noviembre	30	912.178	1.142.525	230.347	27.642	202.706	92,42	117,68	1,27	258.108	612.554
2007	Diciembre	60	1.824.356	2.285.050	460.694	55.283	405.411	92,87	117,68	1,27	513.716	1.126.270
2008	Enero	30	964.081	1.207.535	243.454	29.214	214.239	93,85	117,68	1,25	268.638	1.394.908
2008	Febrero	30	964.081	1.207.535	243.454	29.214	214.239	95,27	117,68	1,24	264.634	1.659.543
2008	Marzo	30	964.081	1.207.535	243.454	29.214	214.239	96,04	117,68	1,23	262.512	1.922.055
2008	Abril	30	964.081	1.207.535	243.454	29.214	214.239	96,72	117,68	1,22	260.667	2.182.722
2008	Mayo	30	964.081	1.207.535	243.454	29.214	214.239	97,62	117,68	1,21	258.264	2.440.986
2008	Junio	60	1.928.162	2.415.069	486.908	58.429	428.479	98,47	117,68	1,20	512.069	2.953.054
2008	Julio	30	964.081	1.207.535	243.454	29.214	214.239	98,94	117,68	1,19	254.818	3.207.872
2008	Agosto	30	964.081	1.207.535	243.454	29.214	214.239	99,13	117,68	1,19	254.330	3.462.202
2008	Septiembre	30	964.081	1.207.535	243.454	29.214	214.239	98,94	117,68	1,19	254.818	3.717.020
2008	Octubre	30	964.081	1.207.535	243.454	29.214	214.239	99,28	117,68	1,19	253.945	3.970.965
2008	Noviembre	30	964.081	1.207.535	243.454	29.214	214.239	99,56	117,68	1,18	253.231	4.224.197
2008	Diciembre	60	1.928.162	2.415.069	486.908	58.429	428.479	100,00	117,68	1,18	504.234	4.728.431
2009	Enero	30	1.038.026	1.300.153	262.127	31.455	230.672	100,59	117,68	1,17	269.862	4.998.293
2009	Febrero	30	1.038.026	1.300.153	262.127	31.455	230.672	101,43	117,68	1,16	267.627	5.265.920
2009	Marzo	30	1.038.026	1.300.153	262.127	31.455	230.672	101,94	117,68	1,15	266.288	5.532.208
2009	Abril	30	1.038.026	1.300.153	262.127	31.455	230.672	102,26	117,68	1,15	265.455	5.797.663
2009	Mayo	30	1.038.026	1.300.153	262.127	31.455	230.672	102,28	117,68	1,15	265.403	6.063.067
2009	Junio	60	2.076.052	2.600.305	524.254	62.910	461.343	102,22	117,68	1,15	531.118	6.594.185
2009	Julio	30	1.038.026	1.300.153	262.127	31.455	230.672	102,18	117,68	1,15	265.663	6.859.847
2009	Agosto	30	1.038.026	1.300.153	262.127	31.455	230.672	102,23	117,68	1,15	265.533	7.125.380

2009	Septiembre	30	1.038.026	1.300.153	262.127	31.455	230.672	102,12	117,68	1,15	265.819	7.391.199
2009	Octubre	30	1.038.026	1.300.153	262.127	31.455	230.672	101,98	117,68	1,15	266.184	7.657.383
2009	Noviembre	30	1.038.026	1.300.153	262.127	31.455	230.672	101,92	117,68	1,15	266.341	7.923.724
2009	Diciembre	60	2.076.052	2.600.305	524.254	62.910	461.343	102,00	117,68	1,15	532.263	8.455.987
2010	Enero	30	1.058.786	1.326.156	267.369	32.084	235.285	102,70	117,68	1,15	269.604	8.725.592
2010	Febrero	30	1.058.786	1.326.156	267.369	32.084	235.285	103,55	117,68	1,14	267.391	8.992.983
2010	Marzo	30	1.058.786	1.326.156	267.369	32.084	235.285	103,81	117,68	1,13	266.721	9.259.704
2010	Abril	30	1.058.786	1.326.156	267.369	32.084	235.285	104,29	117,68	1,13	265.494	9.525.198
2010	Mayo	30	1.058.786	1.326.156	267.369	32.084	235.285	104,40	117,68	1,13	265.214	9.790.412
2010	Junio	60	2.117.573	2.652.311	534.739	64.169	470.570	104,52	117,68	1,13	529.819	10.320.231
2010	Julio	30	1.058.786	1.326.156	267.369	32.084	235.285	104,47	117,68	1,13	265.036	10.585.267
2010	Agosto	30	1.058.786	1.326.156	267.369	32.084	235.285	104,59	117,68	1,13	264.732	10.849.999
2010	Septiembre	30	1.058.786	1.326.156	267.369	32.084	235.285	104,45	117,68	1,13	265.087	11.115.086
2010	Octubre	30	1.058.786	1.326.156	267.369	32.084	235.285	104,36	117,68	1,13	265.316	11.380.402
2010	Noviembre	30	1.058.786	1.326.156	267.369	32.084	235.285	104,56	117,68	1,13	264.808	11.645.210
2010	Diciembre	60	2.117.573	2.652.311	534.739	64.169	470.570	105,24	117,68	1,12	526.194	12.171.405
2011	Enero	30	1.092.350	1.368.195	275.845	33.101	242.744	106,19	117,68	1,11	269.009	12.440.414
2011	Febrero	30	1.092.350	1.368.195	275.845	33.101	242.744	106,83	117,68	1,10	267.397	12.707.811
2011	Marzo	30	1.092.350	1.368.195	275.845	33.101	242.744	107,12	117,68	1,10	266.674	12.974.485
2011	Abril	30	1.092.350	1.368.195	275.845	33.101	242.744	107,25	117,68	1,10	266.350	13.240.835
2011	Mayo	30	1.092.350	1.368.195	275.845	33.101	242.744	107,55	117,68	1,09	265.607	13.506.442
2011	Junio	60	2.184.700	2.736.390	551.690	66.203	485.487	107,90	117,68	1,09	529.491	14.035.934
2011	Julio	30	1.092.350	1.368.195	275.845	33.101	242.744	108,05	117,68	1,09	264.378	14.300.312
2011	Agosto	30	1.092.350	1.368.195	275.845	33.101	242.744	108,01	117,68	1,09	264.476	14.564.788
2011	Septiembre	30	1.092.350	1.368.195	275.845	33.101	242.744	108,35	117,68	1,09	263.646	14.828.434

2011	Octubre	30	1.092.350	1.368.195	275.845	33.101	242.744	108,55	117,68	1,08	263.160	15.091.595
2011	Noviembre	30	1.092.350	1.368.195	275.845	33.101	242.744	108,70	117,68	1,08	262.797	15.354.392
2011	Diciembre	60	2.184.700	2.736.390	551.690	66.203	485.487	109,16	117,68	1,08	523.380	15.877.772
2012	Enero	30	1.133.095	1.419.229	286.134	34.336	251.798	109,96	117,68	1,07	269.476	16.147.248
2012	Febrero	30	1.133.095	1.419.229	286.134	34.336	251.798	110,63	117,68	1,06	267.844	16.415.092
2012	Marzo	30	1.133.095	1.419.229	286.134	34.336	251.798	110,76	117,68	1,06	267.530	16.682.621
2012	Abril	30	1.133.095	1.419.229	286.134	34.336	251.798	110,92	117,68	1,06	267.144	16.949.765
2012	Mayo	30	1.133.095	1.419.229	286.134	34.336	251.798	111,25	117,68	1,06	266.351	17.216.116
2012	Junio	60	2.266.189	2.838.457	572.268	68.672	503.596	111,35	117,68	1,06	532.224	17.748.340
2012	Julio	30	1.133.095	1.419.229	286.134	34.336	251.798	111,32	117,68	1,06	266.184	18.014.524
2012	Agosto	30	1.133.095	1.419.229	286.134	34.336	251.798	111,37	117,68	1,06	266.064	18.280.588
2012	Septiembre	30	1.133.095	1.419.229	286.134	34.336	251.798	111,69	117,68	1,05	265.302	18.545.890
2012	Octubre	30	1.133.095	1.419.229	286.134	34.336	251.798	111,87	117,68	1,05	264.875	18.810.766
2012	Noviembre	30	1.133.095	1.419.229	286.134	34.336	251.798	111,72	117,68	1,05	265.231	19.075.996
2012	Diciembre	60	2.266.189	2.838.457	572.268	68.672	503.596	111,82	117,68	1,05	529.987	19.605.983
2013	Enero	30	1.160.742	1.453.858	293.116	35.174	257.942	112,15	117,68	1,05	270.661	19.876.644
2013	Febrero	30	1.160.742	1.453.858	293.116	35.174	257.942	112,65	117,68	1,04	269.459	20.146.103
2013	Marzo	30	1.160.742	1.453.858	293.116	35.174	257.942	112,88	117,68	1,04	268.910	20.415.014
2013	Abril	30	1.160.742	1.453.858	293.116	35.174	257.942	113,16	117,68	1,04	268.245	20.683.258
2013	Mayo	30	1.160.742	1.453.858	293.116	35.174	257.942	113,48	117,68	1,04	267.488	20.950.747
2013	Junio	60	2.321.484	2.907.715	586.231	70.348	515.884	113,75	117,68	1,03	533.707	21.484.454
2013	Julio	30	1.160.742	1.453.858	293.116	35.174	257.942	113,80	117,68	1,03	266.736	21.751.190
2013	Agosto	30	1.160.742	1.453.858	293.116	35.174	257.942	113,89	117,68	1,03	266.526	22.017.716
2013	Septiembre	30	1.160.742	1.453.858	293.116	35.174	257.942	114,23	117,68	1,03	265.732	22.283.448
2013	Octubre	30	1.160.742	1.453.858	293.116	35.174	257.942	113,93	117,68	1,03	266.432	22.549.880

2013	Noviembre	30	1.160.742	1.453.858	293.116	35.174	257.942	113,68	117,68	1,04	267.018	22.816.898
2013	Diciembre	60	2.321.484	2.907.715	586.231	70.348	515.884	113,98	117,68	1,03	532.630	23.349.528
2014	Enero	30	1.183.260	1.482.063	298.802	35.856	262.946	114,54	117,68	1,03	270.154	23.619.682
2014	Febrero	30	1.183.260	1.482.063	298.802	35.856	262.946	115,26	117,68	1,02	268.467	23.888.149
2014	Marzo	30	1.183.260	1.482.063	298.802	35.856	262.946	115,71	117,68	1,02	267.423	24.155.572
2014	Abril	30	1.183.260	1.482.063	298.802	35.856	262.946	116,24	117,68	1,01	266.203	24.421.775
2014	Mayo	30	1.183.260	1.482.063	298.802	35.856	262.946	116,81	117,68	1,01	264.904	24.686.679
2014	Junio	60	2.366.521	2.964.125	597.604	71.713	525.892	116,91	117,68	1,01	529.355	25.216.034
2014	Julio	15	591.630	741.031	149.401	17.928	131.473	117,09	117,68	1,01	132.135	25.348.170
Totales					26.039.493		22.914.753				INDEXACION	2.433.416

Luego, se parte del valor de **\$25.348.170** resultado arrojado en virtud de la indexación a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Sobre dicho valor se calculan los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, hasta el mes de septiembre de 2022, y se realizan las deducciones conforme al pago efectuado por la entidad.

Año	Mes	Días	Pagos	Pensión Inicial	Pensión Final	Diferencia	Descuento Salud	Valor a Pagar	Capital	Interés Corriente	Interés nominal	Interés Mes	Interés acumulado
									25.348.170				
2014	Julio	15		591.630	741.031	\$ 149.401	\$ 17.928	\$ 131.473	25.479.643	19,33	1,484%	189.006	189.006
2014	Agosto	30		1.183.260	1.482.063	\$ 298.802	\$ 35.856	\$ 262.946	25.742.589	19,33	1,484%	381.913	570.920
2014	Septiembre	30		1.183.260	1.482.063	\$ 298.802	\$ 35.856	\$ 262.946	26.005.535	19,33	1,484%	385.814	956.734
2014	Octubre	30		1.183.260	1.482.063	\$ 298.802	\$ 35.856	\$ 262.946	26.268.480	19,17	1,472%	193.367	1.150.101
2014	Noviembre	30		1.183.260	1.482.063	\$ 298.802	\$ 35.856	\$ 262.946	26.531.426	19,17	1,472%	-	1.150.101
2014	Diciembre	60		2.366.521	2.964.125	\$ 597.604	\$ 71.713	\$ 525.892	27.057.318	19,17	1,472%	-	1.150.101
2015	Enero	30		1.226.568	1.536.306	\$ 309.738	\$ 37.169	\$ 272.570	27.329.888	19,21	1,475%	-	1.150.101
2015	Febrero	30		1.226.568	1.536.306	\$ 309.738	\$ 37.169	\$ 272.570	27.602.457	19,21	1,475%	-	1.150.101
2015	Marzo	30		1.226.568	1.536.306	\$ 309.738	\$ 37.169	\$ 272.570	27.875.027	19,21	1,475%	-	1.150.101
2015	Abril	30		1.226.568	1.536.306	\$ 309.738	\$ 37.169	\$ 272.570	28.147.597	19,37	1,486%	292.874	1.442.975
2015	Mayo	30		1.226.568	1.536.306	\$ 309.738	\$ 37.169	\$ 272.570	28.420.166	19,37	1,486%	422.443	1.865.418

2015	Junio	60		2.453.135	3.072.612	\$ 619.477	\$ 74.337	\$ 545.139	28.965.306	19,37	1,486%	430.546	2.295.965
2015	Julio	30		1.226.568	1.536.306	\$ 309.738	\$ 37.169	\$ 272.570	29.237.875	19,26	1,479%	432.318	2.728.283
2015	Agosto	30		1.226.568	1.536.306	\$ 309.738	\$ 37.169	\$ 272.570	29.510.445	19,26	1,479%	436.348	3.164.631
2015	Septiembre	30		1.226.568	1.536.306	\$ 309.738	\$ 37.169	\$ 272.570	29.783.015	19,26	1,479%	440.379	3.605.010
2015	Octubre	30		1.226.568	1.536.306	\$ 309.738	\$ 37.169	\$ 272.570	30.055.585	19,33	1,484%	445.900	4.050.910
2015	Noviembre	30		1.226.568	1.536.306	\$ 309.738	\$ 37.169	\$ 272.570	30.328.154	19,33	1,484%	449.944	4.500.854
2015	Diciembre	60		2.453.135	3.072.612	\$ 619.477	\$ 74.337	\$ 545.139	30.873.294	19,33	1,484%	458.032	4.958.886
2016	Enero	30		1.309.606	1.640.314	\$ 330.708	\$ 39.685	\$ 291.023	31.164.316	19,68	1,508%	470.069	5.428.955
2016	Febrero	30		1.309.606	1.640.314	\$ 330.708	\$ 39.685	\$ 291.023	31.455.339	19,68	1,508%	474.459	5.903.414
2016	Marzo	30		1.309.606	1.640.314	\$ 330.708	\$ 39.685	\$ 291.023	31.746.362	19,68	1,508%	478.848	6.382.262
2016	Abril	30		1.309.606	1.640.314	\$ 330.708	\$ 39.685	\$ 291.023	32.037.384	20,54	1,569%	502.648	6.884.910
2016	Mayo	30		1.309.606	1.640.314	\$ 330.708	\$ 39.685	\$ 291.023	32.328.407	20,54	1,569%	507.214	7.392.125
2016	Junio	60		2.619.213	3.280.628	\$ 661.415	\$ 79.370	\$ 582.045	32.910.452	20,54	1,569%	516.346	7.908.471
2016	Julio	30		1.309.606	1.640.314	\$ 330.708	\$ 39.685	\$ 291.023	33.201.475	21,34	1,625%	539.506	8.447.977
2016	Agosto	30		1.309.606	1.640.314	\$ 330.708	\$ 39.685	\$ 291.023	33.492.497	21,34	1,625%	544.235	8.992.213
2016	Agosto	30	38.767.505						3.717.205				
2016	Septiembre	30							3.717.205	21,34	1,625%	60.403	60.403
2016	Octubre	30							3.717.205	21,99	1,670%	62.085	122.487
2016	Noviembre	30							3.717.205	21,99	1,670%	62.085	184.572
2016	Diciembre	30							3.717.205	21,99	1,670%	62.085	246.657
2017	Enero	30							3.717.205	22,34	1,694%	62.987	309.644
2017	Febrero	30							3.717.205	22,34	1,694%	62.987	372.632
2017	Marzo	30							3.717.205	22,34	1,694%	62.987	435.619
2017	Abril	30							3.717.205	22,33	1,694%	62.961	498.580
2017	Mayo	30							3.717.205	22,33	1,694%	62.961	561.542
2017	Junio	30							3.717.205	22,33	1,694%	62.961	624.503
2017	Julio	30							3.717.205	21,98	1,670%	62.059	686.562
2017	Agosto	30							3.717.205	21,98	1,670%	62.059	748.621
2017	Septiembre	30							3.717.205	21,48	1,635%	60.766	809.387
2017	Octubre	30							3.717.205	21,15	1,612%	59.909	869.296
2017	Noviembre	30							3.717.205	20,96	1,598%	59.415	928.712
2017	Diciembre	30							3.717.205	20,77	1,585%	58.921	987.632
2018	Enero	30							3.717.205	20,69	1,579%	58.712	1.046.344
2018	Febrero	30							3.717.205	21,01	1,602%	59.545	1.105.890
2018	Marzo	30							3.717.205	20,68	1,579%	58.686	1.164.576
2018	Abril	30							3.717.205	20,48	1,565%	58.164	1.222.740
2018	Mayo	30							3.717.205	20,44	1,562%	58.060	1.280.800

2018	Junio	30							3.717.205	20,28	1,551%	57.642	1.338.441
2018	Julio	30							3.717.205	20,03	1,533%	56.987	1.395.428
2018	Agosto	30							3.717.205	19,94	1,527%	56.751	1.452.180
2018	Septiembre	30							3.717.205	19,81	1,518%	56.410	1.508.590
2018	Octubre	30							3.717.205	19,63	1,505%	55.937	1.564.527
2018	Noviembre	30							3.717.205	19,49	1,495%	55.569	1.620.096
2018	Diciembre	30							3.717.205	19,4	1,489%	55.332	1.675.428
2019	Enero	30							3.717.205	19,16	1,472%	54.700	1.730.128
2019	Febrero	30							3.717.205	19,7	1,510%	56.121	1.786.249
2019	Marzo	30							3.717.205	19,37	1,486%	55.253	1.841.503
2019	Abril	30							3.717.205	19,32	1,483%	55.122	1.896.624
2019	Mayo	30							3.717.205	19,34	1,484%	55.174	1.951.799
2019	Junio	30							3.717.205	19,3	1,481%	55.069	2.006.868
2019	Julio	30							3.717.205	19,28	1,480%	55.016	2.061.884
2019	Agosto	30							3.717.205	19,32	1,483%	55.122	2.117.005
2019	Septiembre	30							3.717.205	19,32	1,483%	55.122	2.172.127
2019	Octubre	30							3.717.205	19,1	1,467%	54.541	2.226.668
2019	Noviembre	30							3.717.205	19,03	1,462%	54.357	2.281.025
2019	Diciembre	30							3.717.205	18,91	1,454%	54.040	2.335.065
2020	Enero	30							3.717.205	18,77	1,444%	53.669	2.388.734
2020	Febrero	30							3.717.205	19,06	1,464%	54.436	2.443.170
2020	Marzo	30							3.717.205	18,95	1,457%	54.145	2.497.315
2020	Abril	30							3.717.205	18,69	1,438%	53.458	2.550.773
2020	Mayo	30							3.717.205	18,19	1,402%	52.131	2.602.905
2020	Junio	30							3.717.205	18,12	1,397%	51.945	2.654.850
2020	Julio	30							3.717.205	18,12	1,397%	51.945	2.706.795
2020	Agosto	30							3.717.205	18,29	1,410%	52.397	2.759.193
2020	Septiembre	30							3.717.205	18,35	1,414%	52.556	2.811.749
2020	Octubre	30							3.717.205	18,09	1,395%	51.866	2.863.615
2020	Noviembre	30							3.717.205	17,84	1,377%	51.200	2.914.815
2020	Diciembre	30							3.717.205	17,46	1,350%	50.186	2.965.001
2021	Enero	30							3.717.205	17,32	1,340%	49.811	3.014.812
2021	Febrero	30							3.717.205	17,54	1,356%	50.400	3.065.212
2021	Marzo	30							3.717.205	17,41	1,347%	50.052	3.115.264
2021	Abril	30							3.717.205	17,31	1,339%	49.785	3.165.049
2021	Mayo	30							3.717.205	17,22	1,333%	49.544	3.214.592
2021	Junio	30							3.717.205	17,21	1,332%	49.517	3.264.109
2021	Julio	30							3.717.205	17,18	1,330%	49.437	3.313.546
2021	Agosto	30							3.717.205	17,24	1,334%	49.597	3.363.143
2021	Septiembre	30							3.717.205	17,19	1,331%	49.463	3.412.607
2021	Octubre	30							3.717.205	17,08	1,323%	49.169	3.461.775
2021	Noviembre	30							3.717.205	17,27	1,336%	49.678	3.511.453
2021	Diciembre	30							3.717.205	17,46	1,350%	50.186	3.561.639

20 22	Enero	30							3.717.205	17, 66	1,364%	50.720	3.612.359
20 22	Febrero	30							3.717.205	18, 3	1,410%	52.424	3.664.783
20 22	Marzo	30							3.717.205	18, 47	1,422%	52.875	3.717.657
20 22	Abril	30							3.717.205	19, 05	1,464%	54.409	3.772.067
20 22	Mayo	30							3.717.205	19, 71	1,510%	56.148	3.828.214
20 22	Junio	30							3.717.205	20, 4	1,559%	57.955	3.886.170
20 22	Julio	30							3.717.205	21, 28	1,621%	60.247	3.946.417
20 22	Agosto	30							3.717.205	22, 21	1,685%	62.652	4.009.069
20 22	Septiembre	30							3.717.205	23, 5	1,774%	65.961	4.075.030

Entonces, conforme a la liquidación efectuada, se observa que a la fecha del auto apelado, febrero de 2021, a la parte ejecutante se le adeudaba 3.065.212, y al 30 de septiembre de 2022, por concepto de capital e intereses.

Concepto	Valor
Capital	\$ 3.717.205
Intereses	\$ 4.075.030
Total	\$ 7.792.236

Es preciso advertir que la deducción realizada por concepto de pago efectuado por el valor de \$ 38.767.505, se extrajo del comprobante de pago nómina número 201608 allegado el expediente expedido por el Banco BBVA⁵. En este, se incluye los pagos efectuados, de las mesadas atrasadas, con los respectivos aportes a salud y pago de mesadas atrasadas y pago por indexaciones.

De otro lado, se efectúan las deducciones por aportes de ley y otros descuentos de entidades financieras que no tienen relación con el pago de la obligación como consecuencia de la orden judicial. A este se suma el pago el descuento del Banco BBVA, por otros pagos.

En este sentido, se obtiene el valor realmente cancelado, del cual se hizo alusión, conforme a la operación matemática en la que se suma los valores concernientes a las mesadas atrasadas y la indexación. Al resultado, se deducen solo el aporte de ley y el descuento de las mesadas recibidas. Y se suma el porcentaje de salud de la mesada pensional recibida en dicho mes, esto es, el porcentaje del 12%. (porque no se puede tener en cuenta como deducción).

Por lo anterior, al recurrente le asiste parcialmente la razón al indicar que la entidad debía cancelar un valor por remanentes sobre el pago cancelado, conforme a la liquidación efectuada por la funcionaria judicial. Sin embargo, tampoco le asiste la razón al ejecutante en la liquidación que plantea.

Es por ello que se dispondrá a REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales del 26 de febrero del 2021, y en lugar deberá efectuar la liquidación, con el fin de librar mandamiento de pago, basado en los valores precitados.

⁵ Expediente digital archivo 01Cuaderno1. Pág. 61

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido al veintiséis (26) de febrero de 2021 emanado del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales que negó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por Carmen Edilia Villegas de Ospina en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por tanto, el juzgado deberá librar el mandamiento de pago, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.792.236) M/CTE.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
(Ausente con permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

A.I. 212

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Edith Suaza Gonzáles de Gil
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM
Radicado: 17001-33-33-003-2016-00116-02

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

Síntesis: Se pretende la ejecución de una sentencia. El juzgado de primera instancia negó el mandamiento de pago, porque consideró que la entidad pagó demás cuando dio cumplimiento a la sentencia. La Sala revoca la decisión, porque sí se presentó un saldo que no fue pagado.

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el cual resolvió negar el mandamiento de pago¹.

Antecedentes

El demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en sentencia proferida el 27 de julio de 2017, que ordenó el pago de la reliquidación pensional, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Expediente digital. Archivo14autodecidemandamiento

- Por la suma de \$6.044.788, por valor faltante de pago, concepto de retroactivo e indexación.
- Por los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2017, fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 709.266 por concepto de costas.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito negó librar el mandamiento de pago² con fundamento en la liquidación efectuada por el juzgado donde: (i) calculó el monto de la pensión desde el 2012 hasta el 2018; (ii) calculó las diferencias de las mesadas dejadas de percibir desde el 26 de marzo de 2012 hasta el 14 de agosto de 2017, descontando los aportes de salud y realizó la indexación; (iii) el cálculo de los intereses al DTF y moratorios desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, fecha del pago.

Del análisis concluyó que la suma debida era de \$18.370.317.30 y la entidad pagó el valor de \$18.560.376, por lo que se pagó más de lo debido y se negó el mandamiento de pago.

La parte ejecutante apeló la decisión, basado en que la liquidación no se tuvo en cuenta el descuento de la mesada pensional de octubre de 2018 por \$ 2.859.382, por lo que realmente fue pagado el valor de 15.646.994.

Consideraciones

La Sala tiene competencia para decidir, conforme a los artículos 125.2.g, 153 y 243.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Problema Jurídico

¿Es procedente librar mandamiento de pago en este caso, si existen diferencias por concepto de capital e intereses y costas procesales, frente al pago realizado por la entidad?.

Normativa y jurisprudencia aplicable

Los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP consideran como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, en este caso, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El artículo 192 del CPACA, reguló lo pertinente al cumplimiento de las sentencias y conciliaciones, por parte de las entidades públicas, que impone el deber de las entidades de realizar las medidas necesarias en el término de treinta (30) días y el pago de la obligación en un máximo de diez (10) meses.

² Expediente digital. Archivo02auto niega mandamiento.pdf.pág. 5

Así mismo, advierte en caso de no realizar los trámites para dicho pago por parte del interesado, a partir de los 3 meses contados a partir de la ejecutoria cesará la causación de intereses moratorios, hasta que se presente la solicitud.

Como el CPACA no reguló el procedimiento ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 se aplican las disposiciones del CGP.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado³ precisó que “...que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles. Sobre los requisitos sustanciales, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

“(...) La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció...”⁴ (negrilla fuera del texto).

(...)

... la labor del juez se limita a la verificación de las condiciones formales y sustanciales del título, sin que a su cargo esté el de cuestionar sus elementos, menos aún, cuando el titular del derecho no lo hizo ante el juez que profirió la sentencia cuya condena pretende hacer efectiva.”-sft-

El caso concreto

Conforme a las pruebas aportadas se observa que la demanda ejecutiva presentada por la señora María Edith Suaza Gonzáles de Gil solicitó se libre mandamiento de pago para ejecutar la sentencia que condenó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación sobre el 75% del promedio total de los factores salariales devengados en el último año de servicios, inmediatamente anterior a la fecha de retiro definitivo (sueldo, primas de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, 20 de noviembre de 2020, radicado 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2168389>

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007. Radicación 0800123310002003098201.

alimentación, vacaciones y navidad) y que la misma debía hacerse efectiva a partir del 26 de mayo de 2012. Y condenó en costas por el valor de \$695.000.

La entidad dio cumplimiento a la sentencia por la resolución 6611-6 del 27 de julio de 2018⁵ donde: (i) ajustó la mesada a **\$1.276.443** equivalente al 75% del Salario Base de Liquidación efectiva a partir del 31/12/2001, cuya diferencia ascendió a la suma de \$94.552; (ii) a partir del 26/05/2012, fecha desde la cual se debe ajustar la mesada ascendía a la suma de \$ 2.247.54; (iii) la reliquidación se hizo del 26/05/2012 hasta el 4/04/2018; (iv) dispuso el pago de \$13.990.202 por concepto de valor neto por diferencias atrasadas; \$1.433.150 indexación, \$ 394.560 por intereses moratorios, y \$695.000 costas y agencias en Derecho. Para un total de \$ 16.512.912.

Para el análisis del caso se tomarán estos parámetros:

- Fecha inicial del estatus: 31/12/2001
- Fecha de la sentencia: 27 de julio de 2017
- Fecha de efectos fiscales por prescripción: 26/05/2012
- Fecha de ejecutoria de la sentencia: 14 de agosto de 2017
- Período liquidado por la Resolución 6611-6 del 27 de julio de 2018: el 26/05/2012 hasta el 4/04/2018
- Fecha del pago de la entidad: 31 de octubre de 2018.
- Valor **total** pagado: \$ 18.506.376.

De acuerdo con los valores liquidados por el contador de la Corporación, se ajustó la mesada **reliquidada** desde el año 2001, que ascendió a \$1.276.443, y posteriormente se llevó hasta el año 2018, conforme al siguiente cuadro:

Año	Mesada Inicial	Mesada Final	Diferencia	IPC %
2001	1.181.891	1.276.443	94.552	7,65
2002	1.272.306	1.374.091	101.785	6,99
2003	1.361.240	1.470.140	108.900	6,49
2004	1.449.584	1.565.552	115.968	5,50
2005	1.529.311	1.651.657	122.346	4,85
2006	1.603.483	1.731.763	128.280	4,48
2007	1.675.319	1.809.346	134.027	5,69
2008	1.770.645	1.912.297	141.653	7,67
2009	1.906.453	2.058.971	152.517	2,00
2010	1.944.582	2.100.150	155.568	3,17
2011	2.006.225	2.166.725	160.499	3,73
2012	2.081.058	2.247.544	166.486	2,44
2013	2.131.836	2.302.384	170.548	1,94
2014	2.173.193	2.347.050	173.857	3,66
2015	2.252.732	2.432.952	180.220	6,77
2016	2.405.242	2.597.663	192.421	5,75

⁵ Expediente digital 01demandaanexos.pdf. pág. 45

2017	2.543.543	2.747.028	203.485	4,09
2018	2.647.574	2.859.382	211.808	3,18

Teniendo en cuenta los efectos de **prescripción** se hace la reliquidación a partir del 26/05/2012, se indexa la mesada pensional para el año 2012 que asciende a \$ 2.081.058 sin reliquidar, y reliquidada es de \$2.247.544, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2017). Así:

Año	Mes	Días	Pensión Inicial	Pensión Final	Diferencia	Descuento Salud	Valor a Pagar	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2012	Mayo	5	346.843	374.591	27.748	3.330	24.418	111,25	137,99	1,24	30.287	30.287
2012	Junio	60	4.162.115	4.495.087	332.972	39.957	293.015	111,35	137,99	1,24	363.118	393.405
2012	Julio	30	2.081.058	2.247.544	166.486	19.978	146.508	111,32	137,99	1,24	181.608	575.013
2012	Agosto	30	2.081.058	2.247.544	166.486	19.978	146.508	111,37	137,99	1,24	181.526	756.539
2012	Septiembre	30	2.081.058	2.247.544	166.486	19.978	146.508	111,69	137,99	1,24	181.006	937.545
2012	Octubre	30	2.081.058	2.247.544	166.486	19.978	146.508	111,87	137,99	1,23	180.715	1.118.260
2012	Noviembre	30	2.081.058	2.247.544	166.486	19.978	146.508	111,72	137,99	1,24	180.958	1.299.218
2012	Diciembre	60	4.162.115	4.495.087	332.972	39.957	293.015	111,82	137,99	1,23	361.591	1.660.809
2013	Enero	30	2.131.836	2.302.384	170.548	20.466	150.082	112,15	137,99	1,23	184.662	1.845.471
2013	Febrero	30	2.131.836	2.302.384	170.548	20.466	150.082	112,65	137,99	1,22	183.843	2.029.314
2013	Marzo	30	2.131.836	2.302.384	170.548	20.466	150.082	112,88	137,99	1,22	183.468	2.212.782
2013	Abril	30	2.131.836	2.302.384	170.548	20.466	150.082	113,16	137,99	1,22	183.014	2.395.796
2013	Mayo	30	2.131.836	2.302.384	170.548	20.466	150.082	113,48	137,99	1,22	182.498	2.578.294
2013	Junio	60	4.263.671	4.604.767	341.096	40.932	300.165	113,75	137,99	1,21	364.130	2.942.423
2013	Julio	30	2.131.836	2.302.384	170.548	20.466	150.082	113,80	137,99	1,21	181.985	3.124.408
2013	Agosto	30	2.131.836	2.302.384	170.548	20.466	150.082	113,89	137,99	1,21	181.841	3.306.249
2013	Septiembre	30	2.131.836	2.302.384	170.548	20.466	150.082	114,23	137,99	1,21	181.300	3.487.549
2013	Octubre	30	2.131.836	2.302.384	170.548	20.466	150.082	113,93	137,99	1,21	181.777	3.669.326
2013	Noviembre	30	2.131.836	2.302.384	170.548	20.466	150.082	113,68	137,99	1,21	182.177	3.851.503
2013	Diciembre	60	4.263.671	4.604.767	341.096	40.932	300.165	113,98	137,99	1,21	363.395	4.214.897
2014	Enero	30	2.173.193	2.347.050	173.857	20.863	152.994	114,54	137,99	1,20	184.317	4.399.214
2014	Febrero	30	2.173.193	2.347.050	173.857	20.863	152.994	115,26	137,99	1,20	183.165	4.582.379
2014	Marzo	30	2.173.193	2.347.050	173.857	20.863	152.994	115,71	137,99	1,19	182.453	4.764.832
2014	Abril	30	2.173.193	2.347.050	173.857	20.863	152.994	116,24	137,99	1,19	181.621	4.946.453
2014	Mayo	30	2.173.193	2.347.050	173.857	20.863	152.994	116,81	137,99	1,18	180.735	5.127.188
2014	Junio	60	4.346.386	4.694.100	347.714	41.726	305.988	116,91	137,99	1,18	361.160	5.488.349
2014	Julio	30	2.173.193	2.347.050	173.857	20.863	152.994	117,09	137,99	1,18	180.303	5.668.651
2014	Agosto	30	2.173.193	2.347.050	173.857	20.863	152.994	117,33	137,99	1,18	179.934	5.848.585
2014	Septiembre	30	2.173.193	2.347.050	173.857	20.863	152.994	117,49	137,99	1,17	179.689	6.028.274
2014	Octubre	30	2.173.193	2.347.050	173.857	20.863	152.994	117,68	137,99	1,17	179.399	6.207.673
2014	Noviembre	30	2.173.193	2.347.050	173.857	20.863	152.994	117,84	137,99	1,17	179.155	6.386.828

2014	Diciembre	60	4.346.386	4.694.100	347.714	41.726	305.988	118,15	137,99	1,17	357.370	6.744.198
2015	Enero	30	2.252.732	2.432.952	180.220	21.626	158.594	118,91	137,99	1,16	184.041	6.928.239
2015	Febrero	30	2.252.732	2.432.952	180.220	21.626	158.594	120,28	137,99	1,15	181.945	7.110.184
2015	Marzo	30	2.252.732	2.432.952	180.220	21.626	158.594	120,98	137,99	1,14	180.892	7.291.076
2015	Abril	30	2.252.732	2.432.952	180.220	21.626	158.594	121,63	137,99	1,13	179.925	7.471.001
2015	Mayo	30	2.252.732	2.432.952	180.220	21.626	158.594	121,95	137,99	1,13	179.453	7.650.454
2015	Junio	60	4.505.464	4.865.904	360.440	43.253	317.187	122,08	137,99	1,13	358.524	8.008.979
2015	Julio	30	2.252.732	2.432.952	180.220	21.626	158.594	122,31	137,99	1,13	178.925	8.187.904
2015	Agosto	30	2.252.732	2.432.952	180.220	21.626	158.594	122,90	137,99	1,12	178.066	8.365.970
2015	Septiembre	30	2.252.732	2.432.952	180.220	21.626	158.594	123,78	137,99	1,11	176.800	8.542.770
2015	Octubre	30	2.252.732	2.432.952	180.220	21.626	158.594	124,62	137,99	1,11	175.608	8.718.378
2015	Noviembre	30	2.252.732	2.432.952	180.220	21.626	158.594	125,37	137,99	1,10	174.558	8.892.936
2015	Diciembre	60	4.505.464	4.865.904	360.440	43.253	317.187	126,15	137,99	1,09	346.957	9.239.894
2016	Enero	30	2.405.242	2.597.663	192.421	23.090	169.330	127,78	137,99	1,08	182.860	9.422.754
2016	Febrero	30	2.405.242	2.597.663	192.421	23.090	169.330	129,41	137,99	1,07	180.557	9.603.311
2016	Marzo	30	2.405.242	2.597.663	192.421	23.090	169.330	130,63	137,99	1,06	178.871	9.782.182
2016	Abril	30	2.405.242	2.597.663	192.421	23.090	169.330	131,28	137,99	1,05	177.985	9.960.167
2016	Mayo	30	2.405.242	2.597.663	192.421	23.090	169.330	131,95	137,99	1,05	177.081	10.137.248
2016	Junio	60	4.810.484	5.195.326	384.842	46.181	338.661	132,58	137,99	1,04	352.480	10.489.728
2016	Julio	30	2.405.242	2.597.663	192.421	23.090	169.330	133,27	137,99	1,04	175.327	10.665.056
2016	Agosto	30	2.405.242	2.597.663	192.421	23.090	169.330	132,85	137,99	1,04	175.882	10.840.937
2016	Septiembre	30	2.405.242	2.597.663	192.421	23.090	169.330	132,78	137,99	1,04	175.974	11.016.912
2016	Octubre	30	2.405.242	2.597.663	192.421	23.090	169.330	132,70	137,99	1,04	176.081	11.192.992
2016	Noviembre	30	2.405.242	2.597.663	192.421	23.090	169.330	132,85	137,99	1,04	175.882	11.368.874
2016	Diciembre	60	4.810.484	5.195.326	384.842	46.181	338.661	133,40	137,99	1,03	350.313	11.719.187
2017	Enero	30	2.543.543	2.747.028	203.485	24.418	179.067	134,77	137,99	1,02	183.345	11.902.533
2017	Febrero	30	2.543.543	2.747.028	203.485	24.418	179.067	136,12	137,99	1,01	181.527	12.084.059
2017	Marzo	30	2.543.543	2.747.028	203.485	24.418	179.067	136,76	137,99	1,01	180.677	12.264.737
2017	Abril	30	2.543.543	2.747.028	203.485	24.418	179.067	137,40	137,99	1,00	179.836	12.444.572
2017	Mayo	30	2.543.543	2.747.028	203.485	24.418	179.067	137,71	137,99	1,00	179.431	12.624.003
2017	Junio	60	5.087.087	5.494.057	406.970	48.836	358.134	137,87	137,99	1,00	358.445	12.982.449
2017	Julio	30	2.543.543	2.747.028	203.485	24.418	179.067	137,80	137,99	1,00	179.314	13.161.762
2017	Agosto	14	1.186.987	1.281.947	94.960	11.395	83.565	137,99	137,99	1,00	83.565	13.245.327

Luego, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 14 de agosto de 2017, el valor indexado de la sentencia era de \$13.245.327. Sobre dicho valor se calculan los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, hasta el mes de junio de 2022, y se realizan las deducciones conforme al pago efectuado por la entidad.

Sin embargo, el 31 de octubre de 2018, la entidad pagó **\$18.506.376**, de los cuales **\$2.859.382** corresponden a la mesada de octubre de 2018, y los

descuentos hechos por libranza, según el comprobante de pago 201810310189389 expedido por la Fiduprevisora⁶, se deduce solo el aporte de ley y el descuento de las mesadas recibidas. Y se suma el porcentaje de salud de la mesada pensional recibida en dicho mes, esto es, el porcentaje del 12%. (porque no se puede tener en cuenta como deducción).

Luego de lo anterior, da un total un **abono real a la deuda de \$17.070.550**. De los que se cancelan a intereses \$3.290.601, y queda un capital insoluto de \$1.040.239, sobre los cuales comienza de nuevo la generación de intereses.

Como se pasa a ver a continuación:

Año	Mes	Días	Pagos	Pensión Inicial	Pensión Final	Diferencia	Descuento Salud	Valor a Pagar	Capital	Interés Corriente	Interés nominal	Interés Mes	Interés acumulado
									13.245.327				
2017	Agosto	16		1.356.556	1.465.082	\$ 108.525	\$ 13.023	\$ 95.502	13.340.829	21,98	1,670%	118.787	118.787
2017	Septiembre	30		2.543.543	2.747.028	\$ 203.485	\$ 24.418	\$ 179.067	13.519.896	21,48	1,635%	221.012	339.799
2017	Octubre	30		2.543.543	2.747.028	\$ 203.485	\$ 24.418	\$ 179.067	13.698.963	21,15	1,612%	220.783	560.582
2017	Noviembre	30		2.543.543	2.747.028	\$ 203.485	\$ 24.418	\$ 179.067	13.878.030	20,96	1,598%	221.825	782.406
2017	Diciembre	60		5.087.087	5.494.057	\$ 406.970	\$ 48.836	\$ 358.134	14.236.163	20,77	1,585%	225.654	1.008.061
2018	Enero	30		2.647.574	2.859.382	\$ 211.808	\$ 25.417	\$ 186.391	14.422.554	20,69	1,579%	227.800	1.235.861
2018	Febrero	30		2.647.574	2.859.382	\$ 211.808	\$ 25.417	\$ 186.391	14.608.945	21,01	1,602%	234.019	1.469.879
2018	Marzo	30		2.647.574	2.859.382	\$ 211.808	\$ 25.417	\$ 186.391	14.795.335	20,68	1,579%	233.584	1.703.463
2018	Abril	4		353.010	381.251	\$ 28.241	\$ 3.389	\$ 24.852	14.820.187	20,48	1,565%	30.919	1.734.383
2018	Abril	26							14.820.187	20,48	1,565%	200.976	1.935.359
2018	Mayo	30							14.820.187	20,44	1,562%	231.479	2.166.838
2018	Junio	30							14.820.187	20,28	1,551%	229.812	2.396.650
2018	Julio	30							14.820.187	20,03	1,533%	227.203	2.623.853
2018	Agosto	30							14.820.187	19,94	1,527%	226.262	2.850.115
2018	Septiembre	30							14.820.187	19,81	1,518%	224.902	3.075.018
2018	Octubre	29							14.820.187	19,63	1,505%	215.584	3.290.601
2018	Octubre	30	17.070.550		17.070.550				1.040.239	19,63	1,505%	15.654	
2018	Noviembre	30							1.040.239	19,49	1,495%	15.551	15.551
2018	Diciembre	30							1.040.239	19,40	1,489%	15.484	31.035
2019	Enero	30							1.040.239	19,16	1,472%	15.307	46.343
2019	Febrero	30							1.040.239	19,70	1,510%	15.705	62.048
2019	Marzo	30							1.040.239	19,37	1,486%	15.462	77.510
2019	Abril	30							1.040.239	19,32	1,483%	15.425	92.936
2019	Mayo	30							1.040.239	19,34	1,484%	15.440	108.376
2019	Junio	30							1.040.239	19,30	1,481%	15.411	123.786
2019	Julio	30							1.040.239	19,28	1,480%	15.396	139.182
2019	Agosto	30							1.040.239	19,32	1,483%	15.425	154.608
2019	Septiembre	30							1.040.239	19,32	1,483%	15.425	170.033

⁶ Expediente digital archivo 01demandaanexos.pdf.

17001-33-33-003-2016-00116-02

Ejecutivo
A.I.

2019	Octubre	30							1.040.239	19,10	1,467%	15.263	185.296
2019	Noviembre	30							1.040.239	19,03	1,462%	15.211	200.508
2019	Diciembre	30							1.040.239	18,91	1,454%	15.123	215.631
2020	Enero	30							1.040.239	18,77	1,444%	15.019	230.650
2020	Febrero	30							1.040.239	19,06	1,464%	15.234	245.883
2020	Marzo	30							1.040.239	18,95	1,457%	15.152	261.036
2020	Abril	30							1.040.239	18,69	1,438%	14.960	275.995
2020	Mayo	30							1.040.239	18,19	1,402%	14.589	290.584
2020	Junio	30							1.040.239	18,12	1,397%	14.537	305.121
2020	Julio	30							1.040.239	18,12	1,397%	14.537	319.657
2020	Agosto	30							1.040.239	18,29	1,410%	14.663	334.320
2020	Septiembre	30							1.040.239	18,35	1,414%	14.708	349.028
2020	Octubre	30							1.040.239	18,09	1,395%	14.514	363.542
2020	Noviembre	30							1.040.239	17,84	1,377%	14.328	377.870
2020	Diciembre	30							1.040.239	17,46	1,350%	14.044	391.915
2021	Enero	30							1.040.239	17,32	1,340%	13.939	405.854
2021	Febrero	30							1.040.239	17,54	1,356%	14.104	419.958
2021	Marzo	30							1.040.239	17,41	1,347%	14.007	433.965
2021	Abril	30							1.040.239	17,31	1,339%	13.932	447.897
2021	Mayo	30							1.040.239	17,22	1,333%	13.865	461.761
2021	Junio	30							1.040.239	17,21	1,332%	13.857	475.618
2021	Julio	30							1.040.239	17,18	1,330%	13.835	489.453
2021	Agosto	30							1.040.239	17,24	1,334%	13.880	503.332
2021	Septiembre	30							1.040.239	17,19	1,331%	13.842	517.175
2021	Octubre	30							1.040.239	17,08	1,323%	13.760	530.934
2021	Noviembre	30							1.040.239	17,27	1,336%	13.902	544.836
2021	Diciembre	30							1.040.239	17,46	1,350%	14.044	558.880
2022	Enero	30							1.040.239	17,66	1,364%	14.194	573.074
2022	Febrero	30							1.040.239	18,3	1,410%	14.670	587.745
2022	Marzo	30							1.040.239	18,47	1,422%	14.797	602.541
2022	Abril	30							1.040.239	19,05	1,464%	15.226	617.767
2022	Mayo	30							1.040.239	19,71	1,510%	15.713	633.480
2022	Junio	30							1.040.239	20,4	1,559%	16.218	649.698

Entonces, conforme a la liquidación efectuada se realizan un resumen de los valores adeudados, por concepto de capital, intereses y costas procesales.

Y a la fecha del auto apelado y a junio de 2022, la deuda se consolida en:

Concepto	Valor al 9 de noviembre de 2020	Valor al 30 de junio de 2022
Capital	\$1.040.239	\$ 1.040.239
Intereses	\$377.870	\$ 649.698
Costas procesales	\$ 695.000	\$ 695.000
Total	\$2.113.109	\$ 2.384.937

Conclusión

De acuerdo a la liquidación efectuada por el Despacho se colige, que al recurrente le asiste parcialmente la razón al indicar que el pago realizado por la entidad no se podía asumir por el valor de \$18.506.376, teniendo presente que de este valor se debía descontar el \$2.859.382 por concepto pago mesada de octubre de 2018, entre otros, ya mencionados. Luego, las anteriores deducciones originaron un pago efectivo -real de \$17.070.550. De este valor se realizan los abonos correspondientes, quedando un capital de \$1.040.239 del cual se liquidan los nuevos valores sobre el cual debe librarse el mandamiento de pago.

Conforme a los siguientes conceptos:

- Capital \$ 1.040.239
- Intereses \$ 649.698
- Costas procesales \$ 695.000

- **Total \$ 2.384.937**

Es por ello por lo que se dispondrá a REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales del 9 de noviembre del 2020, y en lugar deberá efectuar librar el mandamiento de pago, de acuerdo a los valores indicados en la liquidación efectuada por el Tribunal, según los parámetros especificados en este acto judicial.

La Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido al nueve (9) de noviembre del 2020 emanado del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales que negó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por María Edith Suaza Gonzáles de Gil en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, el juzgado deberá librar el mandamiento de pago, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.384.937) M/CTE.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
(Ausente con permiso)